

Ciudad de México a 02 de julio de 2021.

CRNTT/IL/008/2021.

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Por instrucciones del Diputado Diego Orlando Garrido López y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211, fracción XXIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, envío a Usted la Lista de Asistencia relativa a la Sesión Ordinaria de las Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia celebrada el día 02 de julio de modo virtual; para los efectos conducentes.

Sin más por el momento agradezco su atención a la presente y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA
SECRETARIO TÉCNICO**



Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/009/2021.

Ciudad de México, a 02 de julio de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 103, 114, 129, 130 y 264 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y una vez que las Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia lo han discutido, votado y aprobado solicito la inscripción del siguiente:

DICTAMEN RESPECTO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo anterior para que se liste en el orden del día de la sesión de fecha 07 de julio de los corrientes y se ponga a consideración del Pleno de esta Soberanía.

Sin más por el momento, envió un cordial saludo.

Atentamente,

Diego Orlando Garrido López

Dip. Diego Orlando Garrido López.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

DICTAMEN RESPECTO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

PRESENTE.

Las Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 fracción LXIV, 67,70 fracción I, 72 fracciones I, VIII y X, 74 fracción XXXIV, 77 párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 196, 197, 256, 257, 258, 259 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se permite someter a la consideración de este Honorable Pleno el presente **DICTAMEN RESPECTO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, lo anterior conforme al siguiente:

PREÁMBULO

En sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de fecha 10 de noviembre de 2020, el diputado Diego Orlando Garrido López integrante del Grupo Parlamentario del

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Partido Acción Nacional, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

El instrumento parlamentario tiene como objetivo el de introducir en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación que permitan la actuación digital notarial en materia testamentaria, en materia de formación del consentimiento, así como en materia de Asambleas de sociedades civiles y asociaciones.

ANTECEDENTES.

- I. Como se ha señalado, en sesión ordinaria del pasado 10 de noviembre del presente año, el Diputado Diego Orlando Garrido López, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- II. Mediante oficio MDPPOTA/CSP/2052/2020, fue turnada la iniciativa de mérito por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, a la Comisión Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra, para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- III. Que el plazo previsto por el artículo 25, apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México por el que se establece que la ciudadanía cuenta con, cuando menos diez días hábiles para proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, transcurrió del



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

diez al veinticinco de noviembre dos mil veinte, sin que se hubiese recibido alguna opinión para ser considerada en el presente dictamen.

- IV. Mediante oficio CCDMX/CAPJ/130/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, el Diputado Eduardo Santillán en su calidad de Presiente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en los artículos 89, 92 y 93 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México solicitó la ampliación de turno para Dictamen, resolviéndose favorablemente dicha petición en el Pleno del Congreso de fecha 26 de noviembre del año corriente.
- V. El día 10 de febrero del presente año, se celebró una reunión con los asesores de los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, en la que se contó con la presencia de los Notarios Marco Antonio Ruíz, Carlos Castaño y Eduardo García, para atender las dudas y solicitudes respecto el contenido del presente Dictamen.
- VI. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción XVI, 196, 197, 252, 257 y demás del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los integrantes de las Comisiones unidas de Administración y Procuración de Justicia y Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra, se reunieron el día 02 de julio de 2021, para dictaminar la iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que estas Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para conocer y resolver respecto de la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

del Notariado para la Ciudad de México, suscrita por el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 71 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXIV y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 103 fracción I, 106, 196, 197, 222 fracciones III y VIII, 256, 257, 258, 259 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo que estas Comisiones dictaminadoras procederán al análisis de la Iniciativa antes mencionada, y que fue referida en el preámbulo del presente dictamen.

SEGUNDO.— Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto, señala en su exposición de motivos que desde la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México, publicada el 11 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se ha implementado entre otros, el Sistema Informático, como una plataforma tecnológica e informática del “Notariado”, que desarrollada y administrada por el Colegio permite a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, Entes Públicos y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el Colegio, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, para coadyuvar con el Archivo en el cumplimiento de sus fines, todo esto basado en un principio de Matricidad Electrónica.

No obstante, lo anterior, se señala la necesidad de ampliar y acelerar la transformación digital de la función y actuación digital de los notarios. Para tales efectos, resulta trascendental modificar el Código Civil para el Distrito Federal, tanto en materia testamentaria y de formación del consentimiento, así como en materia de Asambleas de Sociedades Civiles y Asociaciones, con reformas a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

En ese sentido, la propuesta incluye los conceptos de *Actuación Digital Notarial*, *Apéndice del Instrumento Electrónico*, *Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial*, *Instrumento Electrónico* y *Red Integral Notarial*; y se actualizan los conceptos



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

de *Apéndice Electrónico de Cotejos, Certificado Electrónico, Firma Electrónica Notarial, Índice Electrónico, Matricidad Electrónica y Sistema Informático*, para mayor concordancia con los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial apegados a la actualidad.

Se reforman además, el concepto de protocolo y los alcances de este, su integración, conservación y entrega al Archivo General de Notarías y el procedimiento para reposición, restauración y restitución por la pérdida, deterioro y destrucción total o parcial de folios, atendiendo a los beneficios tecnológicos actuales. Lo anterior a efecto de aportar herramientas tecnológicas a la función notarial y sus facultades de apreciación

De igual manera se reforma lo relativo al Libro de Registro de Cotejos y al Apéndice Electrónico de este.

Se incluye en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, un capítulo denominado “De la Actuación Digital Notarial y sus Elementos Notariales: Del Protocolo Digital”, en el que se incluyen los cambios necesarios para el otorgamiento de escrituras y actas notariales, atendiendo a la actuación digital notarial, así como modificaciones en lo relativo a testimonios, copias certificadas, copias certificadas electrónicas y certificaciones.

Las propuestas quedan sustentadas ante la situación que actualmente se vive en el mundo a causa de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), al reconocer Gobierno de México que se trataba de una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor se acordaron medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las que destacó la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del mencionado virus.

Sin embargo, con el objetivo de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de la ciudadanía en la Ciudad de México, se determinó a la actividad notarial como esencial, por lo que de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias” emitido por la Secretaría de Salud, publicado el 31 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que podían continuar en funcionamiento, entre otras, las actividades de Recaudación fiscal; las auxiliares en la administración de justicia; y los Programas sociales de gobierno.

Por su parte, el “Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México, emitido por la Jefa de Gobierno de la ciudad, publicado el 1º de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los servicios notariales se consideraron



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

actividad esencial como “sectores fundamentales de la economía”, no sujetos a suspensión de actividades, debiéndose adoptar las medidas sanitarias correspondientes.

Así, como consecuencia de esta emergencia sanitaria se ha venido observando, durante este año, el cierre de ventanillas en dependencias federales, estatales y municipales, haciendo imposible realizar ciertos trámites por lo que ha sido necesario implementar medidas que resuelvan el otorgamiento de actos jurídicos y el conferir certeza jurídica a los hechos que sean presenciados por los notarios, en instrumentos públicos, a pesar del aislamiento, a través de medios tecnológicos.

Asimismo, cabe mencionar que dicha reforma, contribuye a la modernización y a la prestación de los servicios digitales, esto nos permitirá promover el ingreso de documentos a través del sistema telemático por parte de los notarios públicos para obtener una mayor seguridad y certeza jurídica en el tráfico inmobiliario.

Lo anterior, toda vez que el empleo de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial conlleva a identificar debidamente a las personas que intervienen en los actos jurídicos y hechos jurídicos ya que los otorgantes propocionarán al momento de acudir presencialmente ante notario su consentimiento, sus datos personales, elementos biométricos y otros elementos de seguridad informática para que tenga verificativo, dentro del Sistema Informático, la Actuación Digital Notarial, situación que el notario tendrá la obligación de asentar.

De ahí la necesidad e importancia de formular la presente propuesta de iniciativa, en el entendido de que una de las lecciones de esta compleja situación ha sido precisamente que las actividades económicas y los trámites esenciales no pueden detenerse y debemos adecuarnos a la nueva realidad utilizando todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance, con el fin primordial de beneficiar a la ciudadanía.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de ambas legislaciones para verificar el contenido de la propuesta, mismo que se reproduce en sus términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 1392 Bis. También el legado puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>demás similares que se encuentren alojados en algún equipo de cómputo o servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico o en redes sociales de todos los cuales el testador sea titular y para cuyo correspondiente acceso se requiera de un nombre de usuario, clave o contraseña, o en su caso lo que fuere necesario independientemente de su valor económico y contenido determinable.</p> <p>La información necesaria para el acceso a esos archivos, podrá ser resguardada por el mismo notario en el apéndice del instrumento de su protocolo o, en el caso de la actuación digital notarial, en un sistema de alojamiento permanente.</p> <p>El testador podrá nombrar a un ejecutor digital para que una vez que haya constancia de que en el caso se trató del último testamento otorgado y su validez ha sido reconocida, se le imponga por el notario ante quien se otorgó el testamento, por el nuevo titular de la notaría correspondiente o por el titular del Archivo General de Notarías, según corresponda en términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, de la información correspondiente a los accesos y proceda según las indicaciones del testador.</p> <p>Salvo disposición expresa por parte del testador, la gestión de dichos archivos o información no implicará que el ejecutor digital se considere titular de dichos bienes o derechos digitales, o que pueda disponer de ellos.</p> <p>Si el testador no dispuso expresamente de los bienes o derechos digitales a que se refiere este artículo o en su caso ordenó su</p>
--	---



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	<p>eliminación, una vez que se den los extremos señalados respecto del testamento, el ejecutor digital o albacea, en su caso, procederá de inmediato a dicha eliminación, en aras del respeto al derecho al olvido a favor del autor de la sucesión.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 1520. El testamento público abierto también podrá otorgarse ante notario en el ámbito de su actuación digital notarial, sujetándose en su otorgamiento a las disposiciones de la ley de la materia.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 1521. El notario, en el ámbito de su actuación digital, redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, así lo hará saber expresamente al notario mediante el uso de su firma electrónica avanzada reconocida en el ámbito de la actuación digital notarial.</p> <p>Se tendrá como fecha, hora y lugar de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de tiempo correspondiente a la firma electrónica notarial y la Ciudad de México, respectivamente.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO III.</p> <p>Testamento extraordinario.</p> <p>Artículo 1522. Testamento extraordinario es aquél que se otorga sólo para el caso de extrema urgencia cuando alguien se encuentre en peligro de muerte por una enfermedad grave y contagiosa o inesperada, o por estar en un lugar al que, por una situación excepcional, el notario no pueda tener acceso físico pero tiene la posibilidad de establecer comunicación con él a través de un medio electrónico. El interesado podrá otorgar por ese medio su testamento ante dicho notario y de ser</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>posible dos testigos idóneos quienes en su caso, deberán estar presentes con el testador, siempre y cuando el notario pueda, de manera directa y simultánea, ver y oír al testador en tiempo real.</p> <p>El testador de viva voz, expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario y en su caso a los testigos, así como que se localiza dentro de la Ciudad de México, para lo cual se deberá grabar de manera ininterrumpida y nítida por el notario el audio y video en un dispositivo que servirá como soporte electrónico de resguardo de dicho acto.</p> <p>En relación con lo anterior:</p> <p>I.- El notario hará constar que a su juicio el testador y en su caso los testigos tienen capacidad para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad.</p> <p>II.- El notario procurará por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que en el lugar donde el testador estaba, no había más personas que el propio testador y los testigos instrumentales, en su caso;</p> <p>III.- El testador, al concluir el testamento, confirmará haber estado libre de toda coacción durante el acto y el notario hará constar bajo su fe haberse otorgado de manera continua y sin interrupción;</p> <p>IV.- El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes a su juicio en torno al motivo por el que el testamento se otorgó en los términos expuestos, como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.</p> <p>V.- En la redacción y el asiento del instrumento correspondiente por el notario se cumplirán en sus términos las formalidades a que se refiere el capítulo II</p>
--	---



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	<p>que precede, sin necesidad de que el testador y en su caso los testigos lo firmen, mismo que el notario desde luego autorizará con su firma y sello.</p> <p>VI.- El notario resguardará en el apéndice del instrumento, en la medida de ser posible, el archivo que contenga la grabación de la voluntad del testador que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 1524. Una vez superadas las situaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior y en un plazo que no exceda de sesenta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento del testamento, el testador o, en caso de fallecimiento de éste, uno o ambos testigos podrán acudir ante el notario a manifestar su conformidad con el contenido de la grabación de la voluntad del testador del otorgamiento del testamento. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por quien concurra y que el notario agregará al apéndice.</p> <p>La falta de comparecencia a que se refiere este artículo por parte del testador o de los testigos no será causa de invalidez del mismo.</p>
<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono</p>	<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.</p>
<p>Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de</p>	<p>Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.</p>	<p>contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.</p>
<p>Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.</p>	<p>Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación ya sea en forma autógrafa o con el uso de la Firma Electrónica Avanzada. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. Estos requisitos no serán necesarios cuando se haga uso de la Firma Electrónica Avanzada. Se entiende por Firma Electrónica Avanzada al conjunto de datos y caracteres consignados en un documento electrónico o mensaje de datos o adjuntados al mismo, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra a través de dichos medios, sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta, que permite la identificación del firmante, creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que hace detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación con el documento firmado, un valor jurídico y funcional equivalente al de la firma autógrafa.</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante Notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la Actuación Digital Notarial en términos de la legislación de la materia.</p>
<p>Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.</p>	<p>Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.</p> <p>Sujetándose, en lo conducente, a las reglas anteriores, las asambleas podrán realizarse también por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse o el asociado que así la atienda firmará la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada.</p> <p>De las asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.</p> <p>En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los asociados.</p>
<p>Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.</p>	<p>Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes o que hayan atendido la</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	teleconferencia y hayan participado en la misma.
Artículo 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.	Artículo 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales. Los estatutos podrán prever formas de votación diferentes a las presenciales o por teleconferencia.
Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.	Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios. Las juntas o reuniones de los socios podrán realizarse de forma presencial o por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse o el asociado que así la atienda firmará la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada. De las juntas o reuniones se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de estas juntas o reuniones serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los socios.

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Actuación Digital Notarial: El ejercicio de la función notarial por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital con equivalencia funcional al protocolo en soporte papel.</p>
<p>I. Administración: ... II. Apéndice Electrónico de Cotejos": ...</p>	<p><i>(Se recorren las actuales fracciones I y II para quedar como II y III, respectivamente).</i> II. Administración: ... III. Apéndice Electrónico de Cotejos: ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IV. Apéndice del Instrumento Electrónico: Es la sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate que son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Colegio. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos.</p>
<p>III. Arancel: ... IV. Archivo: ... V. Archivo Electrónico: ... VI. Archivo Judicial: ... VII. Autoridades competentes: ...</p>	<p><i>(Se recorren las fracciones III a VII actuales para quedar como V, VI, VII, VIII y IX, respectivamente).</i> V. Arancel: ... VI. Archivo: ... VII. Archivo Electrónico: ... VIII. Archivo Judicial: ... IX. Autoridades competentes: ...</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>VIII. Certificado Electrónico: el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;</p>	<p>X. Certificado Electrónico: Mensaje de datos o registro emitido por una autoridad certificadora que confirma el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada que da sustento a la Firma Electrónica Notarial y a la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial;</p>
<p>IX. Código Civil: ... X. Código de Procedimientos:... XI. Código Penal: ... XII. Colegio:... XIII. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia:... XIV. Comisión Registral y Notarial: ... XV. Congreso:... XVI. Consejo:... XVII. Constitución:... XVIII. Constitución de la Ciudad:.. XIX. Entes Públicos:... XX. Esta Ley:...</p>	<p><i>(Se recorren las actuales fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, para quedar como XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente).</i> XI. Código Civil: ... XII. Código de Procedimientos:... XIII. Código Penal:... XIV. Colegio:... XV. Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia:... XVI. Comisión Registral y Notarial: ... XVII. Congreso:... XVIII. Consejo:... XIX. Constitución:... XX. Constitución de la Ciudad:.. XXI. Entes Públicos:... XXII. Esta Ley:...</p>
<p>XXI. Firma Electrónica Notarial: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica de la Ciudad de México, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;</p>	<p>XXIII. Firma Electrónica Notarial: La Firma Electrónica Avanzada del Notario empleada con motivo de sus funciones, a la que se le incorporan, a través del Sistema Informático, elementos biométricos, estampa de tiempo y otros factores de seguridad informática, misma que tiene igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXIV. Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial: La Firma Electrónica Avanzada del prestatario del servicio notarial emitida por una autoridad certificadora a la que se le incorporan, mediante el Sistema Informático con su</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>consentimiento y con la protección de sus datos personales, elementos biométricos, estampa de tiempo y otros factores de seguridad informática, lo que le permite comparecer al otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital de los notarios de la Ciudad de México, que tiene equivalencia jurídica y funcional a la firma autógrafa y demás características propias de su naturaleza;</p>
XXII. Gaceta: ...	<p>(Se recorre la actual fracción XXII para quedar como XXV). XXV.Gaceta: ...</p>
XXIII. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del "Sistema Informático" en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley;	<p>XXVI. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del "Sistema Informático" en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados o alojados en el protocolo ordinario o digital, y los registros del libro de registro de cotejos, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>XXVII. Instrumento Electrónico: La escritura o acta definidas en la presente ley alojadas en el protocolo digital, firmadas por los comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y autorizadas con la Firma Electrónica Notarial.</p>
XXIV. Jornada Notarial:... XXV. Jornada Testamentaria:... XXVI. Ley Orgánica: ...	<p>(Se recorren las actuales fracciones XXIV, XXV, XXVI, para quedar como XXVIII, XXIX y XXX). XXVIII. Jornada Notarial:... XXIX. Jornada Testamentaria:... XXX. Ley Orgánica: ...</p>
XXVII. Matricidad electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.	<p>XXXI. Matricidad electrónica: En la Actuación Digital Notarial se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notario de la Ciudad de México. En el protocolo en soporte papel se refiere al archivo digital de cualquier documento</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra
y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	fuelle que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.
XXVIII. Notariado: ...	(Se recorre la actual fracción XXVIII para quedar como XXXII). XXXII. Notariado: ...
SIN CORRELATIVO	XXXIII. Red Integral Notarial: Red cifrada de comunicaciones que integra el hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y el software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas) que forman parte del Sistema Informático y lo vinculan a cada notaría de la Ciudad de México y al Colegio, permitiendo la interconexión con las diversas autoridades en el ejercicio de la función notarial.
XXIX. Registro Público: ...	(Se recorre la actual fracción XXIX para quedar como XXXIV). XXXIV. Registro Público: ...
XXX. Registro Nacional de Testamentos: ...	(Se recorre la actual fracción XXX para quedar como XXXV). XXXV. Registro Nacional de Testamentos: ...
XXXI. Sistema Informático: A la plataforma tecnológica e informática del "Notariado" desarrollada y administrada por el "Colegio" que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el "Colegio", a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro	XXXVI. Sistema Informático: A la plataforma tecnológica e informática del "Notariado" desarrollada y administrada por el "Colegio" que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación, garantizando la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y los notarios de la Ciudad de México, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>de Registro de Cotejos y su “Apéndice Electrónico de Cotejos”, para coadyuvar con el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines; y</p>	<p>Notarios y el “Colegio”, a través de la Red Integral Notarial que comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el protocolo digital y su Libro de Extractos, así como por sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las “Autoridades Competentes” y el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines;</p>
<p>XXXII. Quejoso:...</p>	<p><i>(Se recorre la actual fracción XXXII para quedar como XXXVII).</i> XXXVII. Quejoso:...</p>
<p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento. Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica Notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y de las demás disposiciones aplicables. El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación para efecto de proveer a los Notarios y a los usuarios del servicio notarial el certificado de Firma Electrónica Notarial correspondiente, la cual tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p>	<p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento. Las citadas autoridades se auxiliarán de la Agencia Digital de Innovación Pública, en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y de las demás disposiciones aplicables, en lo relativo a la función notarial, en la interoperabilidad del “Sistema Informático” con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen por las dependencias, órganos desconcentrados “Entes Públicos” y Alcaldías de la Ciudad de México. El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial: I. II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del</p>	<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial: I. II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente;

III. ...

IV. ...

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de

mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónica. **En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por lo que se refiere a los prestatarios del servicio y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad. Por ello prevalecerá ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, pudiendo el Notario en ejercicio de sus funciones adicionar otros archivos firmados con la Firma Electrónica Notarial para agregar notas complementarias, certificaciones y expedir copias certificadas electrónicas y testimonios. En el protocolo ordinario, habrá equivalencia jurídica y funcional con el “Archivo Electrónico”, en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico;**

III. ...

IV. ...

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI.</p>	<p>que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, atendiendo al principio de intermediación, que podrá cumplirse de manera virtual o remota en la Actuación Digital Notarial; en estricto apego a la norma y de manera imparcial; aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI.</p>
<p>Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.</p>	<p>Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.</p> <p>Las facultades de apreciación, se traducen en la posibilidad de utilizar cualquier herramienta tecnológica que esté al alcance del notario y que en conjunto con la fe pública de la que está investido, se deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste, al momento de su actuación.</p>
<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, o en la Actuación Digital Notarial y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p>
<p>Artículo 67. Para que el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:</p> <p>I. II. III.</p>	<p>Artículo 67. Para que el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:</p> <p>I. II. III.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>IV. V. VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica vigente en la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p>	<p>IV. V. VI. Obtener y mantener vigente la Firma Electrónica Notarial.</p>
<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha</p>	<p>Artículo 76. El protocolo en sentido amplio se integra por el protocolo ordinario, el libro de registro de cotejos y sus apéndices electrónicos, y por el protocolo digital y su libro de extractos, así como por sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios. El término protocolo en esta ley hará referencia de forma indistinta a sus diversas clases atendiendo a su naturaleza. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regulados en esta Ley; y que son conservados permanentemente por el Notario o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y posteriormente destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, a partir de la entrega o puesta a</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley. Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México. El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles

disposición de los mismos a dicha oficina, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

El Protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices. El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios, adquiridos a costa del Notario, encuadernables, con número progresivo de instrumentos y de libros.

Los folios que forman el protocolo ordinario, son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

siguientes a la recepción del Archivo Electrónico. El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan. El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.

de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario, no así sus respectivos apéndices ni el índice electrónico impreso ya que tendrá disponibilidad de estos elementos a través del Sistema Informático. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes y será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva, a partir de la entrega definitiva a que se refiere el artículo 96 de la ley, expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en este párrafo.
<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>	<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo ordinario podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>
<p>Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 78. En la actuación en el protocolo ordinario, el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que lo forman, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario</p>	<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo ordinario así como el Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Bis 16 de esta ley, deberán estar</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.</p>	<p>siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.</p>
<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.</p>	<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ordinario o los instrumentos electrónicos ya se encuentren, respectivamente, bajo la custodia o disposición del Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario. En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través de la Red Integral Notarial, ya sea con la interconexión del Notario inspeccionado o la del Archivo, como corresponda.</p>
<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>	<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo ordinario, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.</p> <p>Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.</p> <p>Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:</p>	<p>Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos o asientos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo cuarto, 100 Bis 17, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La reposición del libro o folios de protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.</p> <p>Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.</p> <p>Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:</p> <p>a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida,</p>
---	---



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.</p> <p>b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.</p> <p>c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.</p> <p>d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 cuarto párrafo.</p> <p>e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.</p> <p>II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.</p> <p>La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el</p>	<p>deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.</p> <p>b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.</p> <p>c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.</p> <p>d) Los instrumentos que consten en Archivo Electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 quinto párrafo.</p> <p>e) En caso del libro de extractos, los mensajes de datos que contienen los instrumentos electrónicos.</p> <p>f) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.</p> <p>II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.</p> <p>La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>
---	--



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.</p> <p>IV.-Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.</p> <p>V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.</p> <p>En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.</p> <p>De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las</p>	<p>III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.</p> <p>IV.- Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.</p> <p>V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos. pero tendrán un signo que los distinga de éstos.</p> <p>En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.</p> <p>De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre,</p>
--	---



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.</p> <p>Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p> <p>En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.</p> <p>El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.</p>	<p>se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.</p> <p>Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p> <p>En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.</p> <p>El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.</p>
<p>Artículo 91. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los</p>	<p>Artículo 91. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.</p>	<p>autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.</p>
<p>Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.</p>	<p>Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.</p> <p>Independientemente de lo anterior, el Archivo podrá tener acceso de lectura a la reproducción digitalizada del Archivo Electrónico, mediante su cuenta de usuario del Sistema Informático, a efecto de revisar los libros de manera remota sin necesidad de que éstos le sean enviados de manera física y así poder asentar la certificación de la razón de cierre de manera telemática y vía el Sistema Informático.</p>
<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley</p>
<p>Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco</p>	<p>Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.</p> <p>Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.</p> <p>Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones</p>	<p>años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo sin sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo sin sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.</p> <p>Una vez concluido el plazo a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los apéndices respecto de los instrumentos que consten en las decenas que deban ser entregadas al Archivo, que hayan sido remitidos como Archivo Electrónico al Colegio y tenga la constancia de recepción a que se refiere el párrafo anterior. A partir de su destrucción, el Archivo Electrónico conteniendo el referido apéndice, tendrá la misma equivalencia funcional del que obraba en soporte papel.</p> <p>Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.</p> <p>Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa., y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>
---	--



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>por cualquier causa., y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>	
<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento: ...</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y la información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.</p>	<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos autorizados o con la mención de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento: ...</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, no se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.</p>
<p>Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo “Apéndice Electrónico de Cotejos”, en el que el Notario anota por medio del “Sistema Informático”, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrá por lo siguiente:</p> <p>I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a</p>	<p>Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo “Apéndice Electrónico de Cotejos”, en el que el Notario anota por medio del “Sistema Informático”, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por fedatario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario. Se registrá por lo siguiente:</p> <p>I. El notario hará el cotejo de la imagen digitalizada y alojada en el “Sistema Informático” teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido;</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.</p> <p>Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una</p>	<p>capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.</p> <p>Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una</p>
---	---

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y</p> <p>IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.</p> <p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p>	<p>misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y</p> <p>IV. El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener en cada hoja el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.</p> <p>V. La certificación llevará la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.</p> <p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión involuntaria sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>...</p>
--	--



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.</p> <p>El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 99. Por cada registro, el notario deberá llevar a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.</p>	<p>Artículo 99. Por cada registro se integrará un Apéndice Electrónico de Cotejos, con la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que será alojada con la Firma Electrónica Notarial en el "Sistema Informático" donde se almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan.</p>
<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. Para ello el Notario contará con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.</p>	<p>El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de registro de cotejos. A partir de ese momento, el Archivo tendrá disponibilidad del “Apéndice Electrónico de Cotejos” y del “Índice Electrónico” respectivos, a través del “Sistema Informático” para el cumplimiento de sus fines.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA BIS. DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL Y SUS ELEMENTOS NOTARIALES: DEL PROTOCOLO DIGITAL A.- DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL</p> <p>Artículo 100 Bis 1. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario asegurarse de la identidad del firmante, de su capacidad y de que manifestó su conformidad y comprensión plena con el contenido del instrumento.</p> <p>El Colegio determinará las reglas de uso a que deberán sujetarse los Notarios que actúen en este entorno digital, garantizando la seguridad de la información y la protección de datos personales.</p> <p>Artículo 100 Bis 2. El Colegio, previa comprobación de que el Notario acredita los requisitos humanos, tecnológicos, materiales y de seguridad tecnológica que</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>el propio Colegio determine, le permitirá su interconexión segura para actuar en el entorno digital.</p> <p>Artículo 100 Bis 3. El Notario que actúe en el entorno digital conserva su actuación en el protocolo soporte papel.</p> <p>B.- DEL PROTOCOLO DIGITAL</p> <p>Artículo 100 Bis 4. Se entenderá por protocolo digital a la matriz en soporte electrónico en la cual el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices e índice electrónicos.</p> <p>El ejercicio de la función notarial digital a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial serán los únicos medios que le permitan al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir bajo la fe notarial la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.</p> <p>Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 Bis 16 de esta Ley.</p> <p>Artículo 100 Bis 5. La estructura del mensaje de datos que conformará el soporte digital del instrumento electrónico permitirá integrar o referir, tanto el texto del instrumento, sus adiciones, cambios y variaciones, razones, las autorizaciones preventivas y definitiva, como los documentos y elementos que conformen el apéndice electrónico, la Firma Electrónica</p>
--	---



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>para la Actuación Digital Notarial de los comparecientes, la Firma Electrónica Notarial, las notas complementarias y demás elementos que lo integren, incluyendo fotografías, videos, audios, planos, y cualquier otro mensaje de datos. Este mensaje de datos será la base digital del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 100 Bis 6. Los instrumentos electrónicos deberán ser numerados progresiva y cronológicamente con una numeración distinta al de los del protocolo ordinario, incluyendo los que tengan la mención de “No Pasó”.</p> <p>Artículo 100 Bis 7. El instrumento electrónico autorizado por el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico.</p> <p>Artículo 100 Bis 8. En la actuación digital el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título.</p> <p>Artículo 100 Bis 9. El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático a través de la interconexión segura y encriptada de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada Notario en el propio sistema bajo los más estrictos estándares internacionales de seguridad en la información y protección de datos personales.</p>
--	--



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>Artículo 100 Bis 10. El Notario y el Colegio serán responsables administrativamente de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y el protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello el propio Colegio establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas, las medidas de seguridad y tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que garanticen su permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo. En caso de que por cualquier causa se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de dichos mensajes de datos o parte de ellos, el Notario, o el personal subordinado a su cargo, así como el Colegio por conducto del apoderado designado para ello, deberá dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.</p> <p>Se deberá restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.</p> <p>Artículo 100 Bis 11. Cuando haya cambio de Notario, el que va a actuar en el protocolo digital realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda según lo señalado por el artículo 100 Bis 5 de esta Ley. En estos supuestos la actuación del Notario en</p>
--	---



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>funciones sobre el protocolo digital se hará a través de su interconexión a la Red Integral Notarial.</p> <p>En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.</p> <p>Artículo 100 Bis 12. La parte utilizable del texto del instrumento electrónico deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico. Las demás características del formato las determinará el Colegio.</p> <p>Artículo 100 Bis 13. Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que el Notario desee adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial.</p> <p>Artículo 100 Bis 14. El Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante un periodo de cinco años, contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 Bis 16. Durante ese plazo, el propio Notario, su suplente, asociado o quien lo sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias</p>
--	--



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>certificadas y testimonios. Expirado el plazo señalado y una vez que el Archivo reciba el Libro de Extractos conforme a lo señalado en el artículo 100 Bis 18, dichas atribuciones pasarán al Archivo General de Notarías.</p> <p>Una vez que pasen las atribuciones al Archivo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes. Ésta misma facultad la tendrá el Archivo con relación a los testimonios que reciba respecto de la atribución de protocolos digitales de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa, y que tengan una antigüedad de más de cinco años.</p> <p>Artículo 100 Bis 15. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de “No pasó”, en el que se expresará respecto de cada instrumento: I. El número progresivo de cada instrumento; II. El libro donde consta su extracto; III. Su fecha de asiento; IV. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados; V. La naturaleza del acto o hecho que contiene; VI. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y VII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático. El Índice se formará a medida</p>
--	---

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

que los instrumentos electrónicos se vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”. Al entregarse definitivamente el Libro de Extractos, no se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.

Artículo 100 Bis 16. El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados, en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital.

Cada asiento deberá contener una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, generada por el Sistema Informático y que permita su vinculación con el instrumento electrónico alojado en el mismo, así como su consulta por medios electrónicos.

Cada libro consta de doscientos folios. En lo no previsto en esta sección le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario y se rige por lo siguiente:

I. Al terminar cada hoja de este libro el Notario asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar.

II. En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	<p>razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa.</p> <p>III. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.</p> <p>A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.</p> <p>Artículo 100 Bis 17. Para integrar el Libro de Extractos, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un</p>
--	---



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	<p>Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p> <p>Artículo 100 Bis 18. El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre. En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, el Notario podrá seguir actuando en los instrumentos electrónicos que correspondan.</p> <p>Artículo 100 Bis 19. En lo no previsto en esta sección y tomando en cuenta la naturaleza de la Actuación Digital Notarial en general y en especial del protocolo digital, del instrumento electrónico, el apéndice electrónico, las notas complementarias, el índice electrónico y el Libro de Extractos, se aplicarán las disposiciones del protocolo ordinario y del reglamento de esta Ley.</p>
<p>A. ESCRITURAS</p> <p>Artículo 101. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.</p>	<p>A. ESCRITURAS</p> <p>Artículo 101. Escritura es el instrumento público físico o electrónico original que el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 102. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de</p>	<p>Artículo 102. Las escrituras se redactarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p> <p>Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p>	<p>transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. En el caso del protocolo ordinario, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrerrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p> <p>Las escrituras asentadas en el protocolo ordinario se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p> <p>En el caso del protocolo digital aquello que deba ser corregido o adicionado, el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.</p> <p>Las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.</p>
<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus</p>	<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Expresará en el proemio, la clase de protocolo en que actúa, el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta o aloja, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>representados y demás comparecientes, en su caso; II. a XVIII...</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe: a) a d)</p> <p>e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija; en los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital;</p> <p>f) g) ...</p>	<p>representados y demás comparecientes, en su caso; II. a XVIII...</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe: a) a d)</p> <p>e) La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;</p> <p>f) g) ...</p>
<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: I. II. III.</p>	<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: I. II. III. ...</p> <p>Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.</p>
<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.</p>	<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.
Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.	Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario que esté actuando en el protocolo ordinario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco. En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, lo hará constar el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados en la variación o adición, manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y el Notario con su Firma Electrónica Notarial.
Artículo 110. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.	Artículo 110. En el protocolo ordinario , una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.
Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización	Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura asentada en protocolo ordinario cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.	requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.
Artículo 112. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.	Artículo 112. Cuando la escritura asentada en protocolo ordinario haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.
Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.	Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente del protocolo ordinario , acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 114 Bis. En el protocolo digital, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.</p> <p>Si la escritura contiene varios actos jurídicos, por cada uno de ellos y cuando los comparecientes cuyas manifestaciones de voluntad lo conformen hayan firmado con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará la escritura autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico. Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.</p> <p>Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el Notario asentará la mención</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	<p>de "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, autorizando los demás. Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentar la razón "ante mí" a medida que la escritura sea firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por las partes.</p>
<p>Artículo 115. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y</p> <p>II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>	<p>Artículo 115. Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. En el protocolo ordinario:</p> <p>a) Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y</p> <p>b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento;</p> <p>II. En el protocolo digital:</p> <p>a) Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario; y</p> <p>b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	<p>el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>
<p>Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de “No pasó” y su firma.</p>	<p>Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes al día en que se extendió o alojó ésta, en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá la mención de “No pasó” y su firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “Ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.</p>	<p>Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón “Ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Cuando se trate del protocolo digital, la nota “No pasó” la hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.</p>
<p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha</p>	<p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo o el acceso al instrumento</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>	<p>electrónico le correspondiere a éste, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>
<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>	<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, clase de protocolo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>
<p>B. ACTAS</p> <p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.</p>	<p>B. ACTAS</p> <p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>
<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p>	<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>I. a VI...</p> <p>VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p>	<p>I. a VI...</p> <p>VII. El registro en la plataforma o aplicativo del Sistema Informático de la firma electrónica avanzada y los biométricos así como las manifestaciones pertinentes que el prestatario del servicio notarial hace ante el Notario para conformar su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial conforme al reglamento de esta ley. Dicha acta será alojada en el protocolo digital; y</p> <p>VIII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p>
<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p> <p>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de</p>	<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p> <p>En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica.</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>	<p>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>
<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p>	<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p> <p>La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.</p>
<p>C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES</p> <p>Artículo 146. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.</p>	<p>C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES</p> <p>Artículo 146. ...</p> <p>Asimismo, se entenderá como testimonio la representación impresa del instrumento</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

	electrónico y de los documentos y elementos que integran su apéndice.
Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.	Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso. Sin perjuicio de lo anterior, los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir testimonios, certificaciones y copias certificadas en soporte papel firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.
Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.	Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios, copias certificadas y certificaciones deberán utilizar los elementos de seguridad que determine el Colegio. Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a los Notarios, a su costa de dichos elementos, sin que la omisión involuntaria de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>Artículo 154. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso. Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.</p> <p>Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.</p>	<p>Artículo 154. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.</p>
<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>	<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción o representación total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>
<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.</p> <p>Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico, debiendo coincidir en todo momento con</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	sus contrapartes físicas o electrónicas según el caso.
<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente: I. a IV...</p> <p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>	<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente: I. a IV...</p> <p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>
<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes: I. II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia.</p>	<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o representación coincide fielmente con su original, comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes: I. II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o representación, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III. IV. ...</p>	<p>correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III. IV. ...</p>
<p>CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL</p>	
<p>Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p>	<p>Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas. En el caso del protocolo digital aquello que deba ser corregido o adicionado, y que no conste en la sección del instrumento electrónico correspondiente con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial del compareciente que le compete y la Firma Electrónica Notarial, se tendrá por no hecho.</p>
<p>Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos: I. a III... IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México; V. y VI... VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos: I. a III... IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial; V. y VI... VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y</p> <p>VIII.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

	...
<p>Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p> <p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.</p>	<p>Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p> <p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción o representación de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello del Notario o Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la ley.</p> <p>IV. Si al momento de expedición el Notario no tiene vigente su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, cuando haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.</p>
<p>Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica Notarial en términos de esta Ley y de la Ley de Firma Electrónica para la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.</p>	<p>Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el</p>	<p>Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma</p>	<p>siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma. En caso de protocolo digital, el asociado o suplente, a través de su interconexión a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite, y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley.</p>
<p>Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p> <p>El notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p> <p>Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a</p>	<p>Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, libro de extractos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p> <p>Para los casos de cesación del ejercicio de la función notarial y en consecuencia la Revocación de Patente y Renuncia expresa por parte del Notario les son aplicables los artículos 213 al 216, misma situación se aplicará para el caso de suspensión del ejercicio de la función notarial.</p>	<p>El Colegio cancelará la interconexión al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; el notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, lo hará a través de su interconexión a la Red Integral Notarial.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 218. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.</p>	<p>Artículo 218. ...</p> <p>Para su actuación en el protocolo digital, en su caso, el Colegio proveerá de su interconexión al Sistema Informático a través de la Red Integral Notarial.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>234 BIS. Al que aún estando autorizado para usar, programar, administrar, acceder o gestionar sistemas de información cuyo titular, depositario o administrador sean los Notarios o el Colegio de Notarios a través del Sistema Informático Notarial o de la Red Informática Notarial, sin autorización o sin derecho modifique, destruya o provoque pérdida de la información contenida en dichos sistemas o equipos de informática, se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de quince a veinte mil UMAS.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>234 TER. Al que sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en sistemas o equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a los Notarios o al Colegio de Notarios a través del Sistema Informático Notarial o de la Red Informática Notarial, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de quince a veinte mil UMAS.</p> <p>En caso de tratarse de datos personales y datos personales sensibles, la pena se aumentará en una mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>
<p>Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:</p> <p>I...</p> <p>II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;</p> <p>III. a VIII...</p>	<p>Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:</p> <p>I...</p> <p>II. Por no dar avisos, no efectuar la carga correcta y completa de la información en el Índice Electrónico, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley, no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos y libros de extractos al Archivo así como no efectuar en tiempo y forma la remisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;</p> <p>III. a VIII...</p>
<p>Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema</p>	<p>Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>Informático” haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.</p>	<p>Informático” haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. Las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.</p>
<p>Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes: I. a XVI... XVII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley; XVIII. a XXI...</p>	<p>Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes: I. a XVI... XVII. Asentar las notas complementarias de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley; XVIII. a XXI...</p>
<p>CAPÍTULO II DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes: I. a XII... XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente; XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada</p>	<p>Artículo 260... I. a XII... XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente; XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

<p>conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;</p> <p>XV a XIX...</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;</p> <p>XXI a XXXIV...</p> <p>XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica Notarial;</p> <p>XXXVI. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos;</p>	<p>conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente; XV a XIX..</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, del fondo de desarrollo tecnológico para el constante mejoramiento del Sistema Informático, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;</p> <p>XXI a XXXIV...</p> <p>XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática y el fomento de la Actuación Digital Notarial;</p> <p>XXXVI. Registrar la Firma Electrónica Notarial y la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial a que se refieren las fracciones XXIII y XXIV, respectivamente, del artículo 2 de esta Ley y emitir las Reglas de Uso del Sistema Informático.</p>
---	---

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

<p>XXXVII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y</p> <p>XXXVIII...</p>	<p>XXXVII. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos y, en su caso, expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y</p> <p>XXXVIII...</p>
<p>Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes: I a IV...</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio: a)...</p> <p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio; y</p> <p>c)...</p> <p>VI a VIII...</p>	<p>Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes: I a IV...</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio: a)...</p> <p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico; y</p> <p>c)...</p> <p>VI a VIII...</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS OCTAVO. En tanto el Colegio no expida a los Notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en esta ley, podrán hacer uso de su</p>	<p>Se Deroga</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

correspondiente certificado de firma electrónica que les haya expedido el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Economía.	
--	--

TERCERO. – Atendiendo a lo expuesto por el promovente de la iniciativa, y en consideración de que un gran número de actuaciones jurídicas se están llevando cada vez más de modo digital, inclusive al día de hoy se han visto incrementadas a causa de la pandemia, resulta evidente que los sistemas Informáticos de las Instituciones Gubernamentales y las actividades del Estado cobran mayor relevancia.

En el mismo sentido del uso de las herramientas digitales en el desempeño de la función notarial y derivado de la actual situación generada por la pandemia de COVID-19, se propone establecer en el artículo 261 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, la validez de las votaciones que se hagan vía teleconferencia en la Asamblea de Notarios, órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio. Se dispone asimismo que las asambleas también puedan realizarse por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse y los notarios podrán firmar la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada. De dichas asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

En cuanto a las sesiones del Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, se propone adicionar en el artículo 262 de la mencionada Ley del Notariado, la posibilidad de que sus sesiones puedan realizarse de forma presencial o por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. La teleconferencia podrá grabarse y los consejeros podrán firmar la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada, levantándose el acta respectiva, ya sea



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

en documento físico o electrónico, la cual será firmada de manera autógrafa o mediante firma electrónica avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario. Se puntualiza además que las resoluciones tomadas fuera de estas juntas o reuniones serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los consejeros.

Por lo que respecta a las reuniones del Decanato del Colegio, se propone, en el mismo sentido de los párrafos anteriores, que sus reuniones también puedan realizarse por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. La teleconferencia podrá ser grabada y los miembros del Decanato podrán firmar la lista de asistencia con su firma electrónica avanzada. Se levantará un acta de las asambleas en documento físico o electrónico y será firmada con firma autógrafa o electrónica avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

En concordancia a lo anterior y en aras de que la presente reforma atienda de forma integral la Actuación Notarial Digital desde el propio Colegio y con beneficio a la sociedad, se propone integrar en el cuerpo del presente dictamen las siguientes modificaciones complementarias respecto a la reforma al Código Civil para el Distrito Federal y la Ley del Notariado para la Ciudad de México, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:</p> <p>I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y</p> <p>II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.</p> <p>Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.</p> <p>Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.</p> <p>El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.</p> <p>La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.</p> <p>Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.
ARTICULO 1520.- DEROGADO	Artículo 1520. El testamento público abierto también podrá otorgarse ante notario en el ámbito de su actuación digital, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	<p>El notario, en el ámbito de su actuación digital, y de conformidad con la Ley del Notariado para la Ciudad de México, redactará las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad o, en su caso, también podrá reenviar el archivo electrónico al testador a efecto de que sea leído por él mismo, cualquiera de estas dos circunstancias se hará constar en el testamento.</p> <p>Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al notario y procederá a firmar el testamento, haciendo uso de su Firma Electrónica Avanzada reconocida conforme a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.</p> <p>Se tendrá como fecha y hora de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la Firma Electrónica Avanzada reconocida por la Ley del Notariado para la Ciudad de México y como lugar la Ciudad de México.</p>
<i>SIN CORRELATIVO</i>	<p>Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Ante peligro inminente de muerte; II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa; III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra
y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.</p> <p>Artículo 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.</p> <p>II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario.</p> <p>III. La voluntad del testador debe expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.</p> <p>IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.</p> <p>V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.</p> <p>VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra
y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono</p>	<p>a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;</p> <p>b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y</p> <p>c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 <i>bis</i> fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.</p> <p>VII. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, el notario observará las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo, en los términos del artículo 1519. Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen. El notario lo autorizará con su firma y sello.</p> <p>VIII. El notario resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación del audio y video a que se refiere la fracción IV de este artículo, que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.</p> <p>En caso de que el testamento que se regula en este artículo fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna; siempre que haya cumplido con las formalidades descritas en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono</p>	<p>Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.
<p>Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.</p>	<p>Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.</p> <p>Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.</p>
<p>Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.</p>	<p>Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación ya sea en forma autógrafa, con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México.</p> <p>Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.</p> <p>En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la actuación digital notarial en los términos establecidos por la Ley del Notariado para la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.</p>	<p>Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuese requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.</p> <p>Los asociados podrán celebrar asambleas por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>La reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o su Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>Asimismo, los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los asociados.</p>
<p>Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.</p>	<p>Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.</p>
<p>Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.</p>	<p>Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.</p> <p>Los socios podrán celebrar asambleas por medio de videoconferencia, que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.</p> <p>La reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la sociedad y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Se levantará por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario, de manera autógrafa o firma electrónica avanzada.</p> <p>Asimismo, los socios podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los socios.

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Administración: La Administración Pública de la Ciudad de México;	Artículo 2. ... I. Administración Pública : administración pública de la Ciudad de México;
<i>Sin correlativo</i>	I. bis Actuación Digital Notarial : el ejercicio de la función notarial a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital, con equivalencia funcional al protocolo ordinario;
II. ...	II. ...
<i>Sin correlativo</i>	II bis. Apéndice del Instrumento Electrónico : sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Reglamento. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos;
III. a VII. ...	III. a VII. ...
VIII. Certificado Electrónico: el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;	VIII. Certificado Electrónico: mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y una clave privada;
<i>Sin correlativo</i>	VIII. bis Ciudad: Ciudad de México;
IX. a XX. ...	IX. a XX. ...
XXI. Firma Electrónica Notarial: La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica de la Ciudad de México, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de sus	XXI. Firma Electrónica Notarial: Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica de la Ciudad de México, según corresponda. Será empleada por el Notario a través del Sistema Informático,

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;	cuenta con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y su sello de autorizar en los términos de la normativa aplicable. El uso y reconocimiento de la Firma Electrónica Notarial podrá extenderse a los tres niveles de gobierno en los casos y términos que así lo determine la legislación correspondiente;
<i>Sin correlativo</i>	XXI. bis Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial: Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica de la Ciudad de México, según corresponda, otorgadas conforme a la normativa aplicable. Será empleada por un prestatario del servicio notarial a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico de la firma autógrafa y le permite expresar su consentimiento en el otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital;
XXII. ...	XXII. ...
XXIII. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del "Sistema Informático" en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley;	XXIII. Índice Electrónico: información electrónica capturada de manera uniforme a través del Sistema Informático en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados o alojados en el protocolo ordinario, en el protocolo digital y en el Libro de Registro de Cotejos, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
<i>Sin correlativo</i>	XXIII bis. Instrumento Electrónico: escritura o acta definidas en la presente Ley, alojadas en el protocolo digital, firmadas por los comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y autorizadas con la Firma Electrónica Notarial.
XXIV. a XXVI. ...	XXIV. a XXVI. ...
XXVII. Matricidad electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.	XXVII. Matricidad electrónica: se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notario de la Ciudad de México. En el protocolo ordinario se refiere al archivo digital de cualquier documento fuente que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por los notarios.
<i>Sin correlativo</i>	XXVII. bis Mensaje de Datos: información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, ópticos o de cualquier otra tecnología, que puede contener documentos electrónicos;

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
XXVIII. ... <i>Sin correlativo</i>	XXVIII. ... XXVIII. bis Red Integral Notarial: red cifrada de comunicaciones que integra el hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y el software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas) que forman parte del Sistema Informático que se vincula con cada notaría de la Ciudad de México y el Colegio. Necesariamente se permitirá la interconexión con las autoridades competentes para el ejercicio de sus facultades.
XXIX. y XXX. ... XXXI. Sistema Informático: A la plataforma tecnológica e informática del “Notariado” desarrollada y administrada por el “Colegio” que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su “Apéndice Electrónico de Cotejos”, para coadyuvar con el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines; y	XXIX. y XXX. ... XXXI. Sistema Informático: plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que incorpora factores de autenticación que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación. Dicho Sistema deberá garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción tanto de comunicaciones como de documentos a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y los notarios de la Ciudad de México en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública, así como entre los propios notarios y el Colegio a través de la Red Integral Notarial. Comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el protocolo digital y su Libro de Extractos, así como sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las autoridades competentes y el Archivo en el cumplimiento de sus fines. El Sistema Informático contará con mecanismos de seguridad y autenticación en tiempo real para utilizar la Firma Electrónica Avanzada y la Firma Electrónica de la Ciudad de México para el otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital; y
XXXII. ... Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.	XXXII. ... Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de Aspirante a Notario en la Ciudad de México , conforme a las disposiciones

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	contenidas en la presente ley y demás normativa vigente.
<p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica Notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y de las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Colegio podrá actuar como prestador de servicios de certificación para efecto de proveer a los Notarios y a los usuarios del servicio notarial el certificado de Firma Electrónica Notarial correspondiente, la cual tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p>	<p>Artículo 5. A la persona titular de la Jefatura de Gobierno y demás autoridades competentes de la Ciudad les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Las citadas autoridades se auxiliarán de las demás áreas de la Administración Pública de acuerdo a sus competencias, asimismo, se estará a lo dispuesto por el Código Civil, la Ley de Operación e Innovación Digital y la Ley de Ciudadanía Digital, todos vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables en lo relativo a la función notarial e interoperabilidad del Sistema Informático con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen con la Administración Pública y Alcaldías.</p> <p>El Notariado, a través del Colegio, realizará las acciones técnicas, jurídicas, administrativas y cualquier otra que garanticen su operación y la interoperabilidad del Sistema Informático con las plataformas que sean desarrolladas e implementadas por la Administración Pública para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:</p> <p>I.</p> <p>II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El de la conservación del instrumento Notarial y matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico. En el protocolo ordinario, habrá equivalencia jurídica y funcional con el Archivo Electrónico y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;</p> <p>V <i>bis</i>. El de la Inmediación, para lo que el Notario prestará asesoría y conformará el instrumento notarial más allá del interés del solicitante del servicio. Dicho principio podrá cumplirse de manera digital o remota en la Actuación Digital Notarial en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y</p> <p>VI. ...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 7 <i>bis</i>. En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por lo que se refiere a los prestatarios del servicio, y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad.</p> <p>Ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, prevalecerá el que se encuentre en la matricidad electrónica; por lo que el Notario podrá, en ejercicio de sus facultades, adicionar otros archivos, notas complementarias, certificaciones, así como expedir copias certificadas electrónicas y testimonios firmados con la Firma Electrónica Notarial.</p>
<p>Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.</p>	<p>Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.</p> <p>El Notario, en ejercicio de su facultad de apreciación, podrá recurrir a los medios tecnológicos que estén a su alcance para formar convicción y que, en conjunto con la fe pública de la que está investido, deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste al momento de su actuación.</p>
<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites</p>	<p>Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la Ciudad de México, por lo que no podrán</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Ciudad de México, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.</p>	<p>ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste.</p> <p>Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que las partes firmen las escrituras o actas correspondientes en esta entidad y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley; lo anterior, ya sea en el protocolo ordinario o digital.</p>
<p>Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Envíe libros de protocolo o folios a firma a la Ciudad de México o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación; y</p> <p>IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Envíe libros de protocolo o folios a firma a la Ciudad de México o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación;</p> <p>IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia; y</p> <p>V. Dé fe del otorgamiento de instrumentos notariales fuera de esta entidad, cuando los otorgantes de los mismos se encuentren dentro del territorio de la Ciudad de México al firmar el instrumento, ya sea mediante el uso de elementos electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.</p>
<p>Artículo 67. Para que el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica vigente en la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p> <p>La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sin costo para el Notario.</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Obtener y mantener vigente el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Notarial. El certificado de firma electrónica tendrá una vigencia de cuatro años renovables.</p> <p>La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta sin costo para el Notario.</p> <p>Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Autoridad Competente, solicitando, a su costa, la publicación respectiva en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	autoridad competente, solicitando, a su costa, la publicación respectiva en la Gaceta.
<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley. Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o</p>	<p>Artículo 76. El protocolo en sentido amplio, se integra por:</p> <p>I. Protocolo ordinario; II. Libro de registro de cotejos y sus apéndices electrónicos; III. Protocolo digital con su libro de extractos; y IV. Sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios.</p> <p>Para efectos de esta Ley, el término protocolo hará referencia de forma indistinta a sus diversas clases atendiendo a su naturaleza.</p> <p>Artículo 76 Bis. El protocolo en sentido estricto es el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, los cuales son fuente original o matriz, en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados bajo la fe Notarial.</p> <p>Se integra por los siguientes elementos ordenados cronológicamente: I. Escrituras y actas autorizadas por el Notario, así como aquellas que no pasaron; y II. Los apéndices conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regulados en esta Ley.</p> <p>Estos instrumentos son conservados por el Notario, por su suplente, asociado o quien le sustituya durante el plazo establecido por esta Ley, atendiendo a los principios de conservación y matricidad en términos de la misma.</p> <p>Son afectos exclusivamente al fin encomendado como Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, para posteriormente destinarse permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo a partir de la entrega o puesta a disposición de los mismos a dicha oficina, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México. El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico. El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo paro de derechos y aprovechamientos que correspondan. El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.</p>	<p>que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.</p> <p>Artículo 76 Ter. El protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados a los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.</p> <p>El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios adquiridos a costa del Notario, encuadernables con número progresivo de instrumentos y libros.</p> <p>Los folios que forman el protocolo ordinario son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial; son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de la presente Ley.</p> <p>76 Quater. Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología autorizada por esta Ley.</p> <p>Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o cualquier otra tecnología que garantice su conservación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio entregará, en los plazos establecidos en esta Ley, el Archivo Electrónico al Archivo a través de las plataformas que sean desarrolladas e implementadas para tal efecto por la Administración Pública, que garanticen la seguridad informática, trazabilidad y permanencia, a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan.</p> <p>76 Quinquies. El Archivo recibirá para depósito definitivo, tanto el protocolo ordinario como las credenciales de acceso al Archivo Electrónico y al Índice Electrónico; para lo que el Archivo solicitará la emisión de la constancia de recepción por parte del Colegio del respectivo Archivo Electrónico.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes y será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo, quien de forma exclusiva, a partir de la entrega definitiva a que se refiere el artículo 96 de la Ley, expedirá las copias certificadas y testimonios respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan.</p> <p>Para tal efecto, el Reglamento establecerá los mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para el ejercicio de sus facultades.</p>
<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>	<p>Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.</p> <p>Excepcionalmente, un libro de protocolo ordinario podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.</p>
<p>Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 78. En la actuación en el protocolo ordinario, el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que lo forman, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 217 y 218 de esta Ley.</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.</p>	<p>Artículo 79. Todos los folios y libros que integren el protocolo ordinario, así como el Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies de esta ley, deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiese necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o en su caso, una persona designada por él bajo su responsabilidad.</p>
<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.</p>	<p>Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través del Sistema Informático mediante la interconexión del Notario inspeccionado.</p> <p>En el caso de que el protocolo ordinario o el protocolo digital ya se encuentren, bajo la custodia del Archivo, la diligencia se realizará en éste, previa citación del respectivo Notario.</p> <p>Cuando se trate de una inspección al protocolo digital, ésta se practicará a través de las plataformas desarrolladas e implementadas para el resguardo del protocolo digital.</p>
<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>	<p>Artículo 82. Para integrar el protocolo ordinario, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p>
<p>Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones</p>	<p>Artículo 84. El Notario podrá solicitar a la autoridad competente la reposición, restauración o restitución, según sea el caso, de los instrumentos o asientos en ellos contenidos en papel, en caso del deterioro de algún folio utilizado o pendiente de</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.</p> <p>Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.</p> <p>Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:</p> <p>a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.</p> <p>b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el</p>	<p>utilizar, libro del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos, así como por alguno de los supuestos que contempla el artículo 81. La autoridad competente lo autorizará una vez que reúnan los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 ter, 100 Octiesdecies y 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley.</p> <p>La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los instrumentos respectivos que a costa del Notario se expidan o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin. Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el testimonio o la copia mencionada con anterioridad o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición.</p> <p>La reposición, se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- La reposición del libro o folios de protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos procede cuando por extravío, destrucción, inutilización total o parcial, o por caso fortuito la Autoridad Competente, a requerimiento y bajo la responsabilidad del Notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.</p> <p>Para que proceda la reposición, el Notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.</p> <p>Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:</p> <p>a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida,</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.</p> <p>c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.</p> <p>d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 cuarto párrafo.</p> <p>e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.</p> <p>II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.</p> <p>La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.</p> <p>IV.- Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al</p>	<p>deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.</p> <p>b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el Notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.</p> <p>c) Los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el Notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.</p> <p>d) Los instrumentos que consten en Archivo Electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 Quater.</p> <p>e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.</p> <p>f) En caso del libro de extractos, los mensajes de datos que contienen los instrumentos electrónicos.</p> <p>II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al Notario a efectos de que en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, recabe documentación adicional a la exhibida.</p> <p>La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al Notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>III.- A partir de la autorización el Notario tendrá un plazo de treinta días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.</p> <p>IV.- Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el Notario queda exento de presentar al Archivo, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los Notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.</p> <p>V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.</p> <p>En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.</p> <p>De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.</p> <p>Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p> <p>En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.</p> <p>El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el</p>	<p>citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.</p> <p>V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.</p> <p>Artículo 84 bis. En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo el procedimiento que describe el artículo 84, asentando una certificación de que se trata de una reposición.</p> <p>En la razón de cierre se dará cuenta del procedimiento de reposición, anexando copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84. Para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo en un término no mayor a diez días hábiles una vez que haya concluido dicho procedimiento.</p> <p>El procedimiento de reposición se podrá aplicar por el Archivo cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el Notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar todos los elementos con que cuente.</p> <p>Los folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, no deberán someterse al procedimiento de reposición, ya que en estos casos se observará únicamente lo dispuesto en el artículo 81.</p> <p>En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos, debiéndose también dar cuenta de ello en la razón de cierre.</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.</p>	<p>El profesionista en restauración de documentos deberá acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado. Lo anterior, se determinará en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.</p>	<p>Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo para revisar, solamente, la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo hará del conocimiento a la Autoridad Competente e informará al Colegio.</p> <p>El Notario deberá remitir al Sistema Informático, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Índice Electrónico así como los elementos del Archivo Electrónico en términos de lo señalado en el Reglamento de esta ley. La revisión de la exactitud de la razón de cierre la hará el Archivo previa emisión de la constancia recepción por parte del Colegio.</p> <p>Independientemente de lo anterior, el Archivo podrá tener acceso de lectura a la reproducción digitalizada del Archivo Electrónico mediante su cuenta de usuario en el Sistema Informático, a efecto de revisar los libros de manera remota sin necesidad de que éstos le sean enviados de manera física y así poder asentar la certificación de la razón de cierre de manera telemática y vía el Sistema Informático.</p> <p>Asimismo, el Archivo podrá realizar las observaciones que considere pertinentes antes de asentar dicha certificación y hacerlas de conocimiento del Notario.</p>
<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del</p>	<p>Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.</p>	<p>carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley</p>
<p>Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.</p> <p>Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.</p> <p>Esta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa., y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>	<p>Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros del protocolo ordinario durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario y sus respectivos apéndices; para tal efecto el Colegio deberá emitir previamente la constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.</p> <p>Tratándose del protocolo digital y sus respectivos apéndices del instrumento electrónico, el Notario, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo, lo entregará al Archivo para su guarda definitiva a través de credenciales de acceso del propio Sistema Informático y en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública.</p> <p>Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.</p> <p>Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>
<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p>	<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y la información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.</p>	<p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, no se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el Sistema Informático.</p>
<p>Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo “Apéndice Electrónico de Cotejos”, en el que el Notario anota por medio del “Sistema Informático”, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente:</p> <p>I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido;</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de</p>	<p>Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por fedatario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.</p> <p>Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del Notario y, en lo no previsto, le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario. Se regirá por lo siguiente:</p> <p>I. El Notario hará el cotejo de la imagen digitalizada y alojada en el Sistema Informático teniendo a la vista el documento original o su matriz electrónica, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;</p> <p>II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.</p> <p>Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y</p> <p>IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.</p>	<p>número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.</p> <p>Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener, en cada hoja, el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.</p> <p>V. La certificación llevará la firma autógrafa del Notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.</p> <p>El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.</p>	<p>Las copias cotejadas deberán contener los elementos de seguridad que señale el Reglamento, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación. En caso de que el Notario no se asegure de la implementación de los elementos de seguridad, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 238 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 99. Por cada registro, el notario deberá llevar a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.</p>	<p>Artículo 99. Por cada registro se integrará un Apéndice Electrónico de Cotejos con la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo. Se almacenará con la Firma Electrónica Notarial en el Sistema Informático donde se resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o cualquier otra tecnología.</p>
<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.</p> <p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.</p>	<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. Para ello el Notario contará con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término.</p> <p>El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de registro de cotejos, a partir de ese momento tendrá disponibilidad y a su resguardo, de forma definitiva, el Apéndice Electrónico de Cotejos y el Índice Electrónico</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>respectivos a través de las credenciales de acceso del Sistema y en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>SECCIÓN SEGUNDA B/S DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL Y DEL PROTOCOLO DIGITAL</p> <p>A.- DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL.</p> <p>Artículo 100 Bis. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario dar seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>El Sistema Informático será interoperable con las plataformas que implemente la Administración Pública para el resguardo del protocolo digital y cualquier otra actuación digital del notariado; para lo cual, el Colegio otorgará a las autoridades competentes los accesos al Sistema Informático para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de esta Ley.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>El Colegio elaborará las reglas de uso a que deberán sujetarse los Notarios, las cuales deberán observar los criterios técnicos emitidos por la Administración Pública y la Autoridad Competente, garantizando la seguridad de la información y la protección de los datos personales en su posesión.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 100 Ter. El Colegio permitirá la interconexión a los Notarios que lo soliciten y cumplan con los procedimientos, requisitos técnicos y elementos de seguridad tecnológica suficientes para actuar en el entorno digital. Una vez acreditado lo anterior, el Colegio le otorgará las credenciales de acceso al Sistema</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
SIN CORRELATIVO	<p>Informático y a la Red Integral Notarial, lo que hará del conocimiento de la Autoridad Competente en un término de diez días hábiles, así como las actualizaciones de interconexión correspondientes.</p> <p>Artículo 100 <i>Quáter</i>. El Notario que decida actuar en el entorno digital conservará su actuación en el protocolo ordinario.</p> <p>B.- DEL PROTOCOLO DIGITAL</p> <p>Artículo 100 <i>Quinquies</i>. El protocolo digital es la matriz en soporte electrónico donde el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos, que se otorgan ante su fe.</p> <p>El ejercicio de la función notarial digital, a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial, serán los únicos medios que le permitan al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir, bajo la fe notarial, la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.</p> <p>Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 <i>Septiesdecies</i>.</p> <p>Artículo 100 <i>Sexies</i>. La estructura del mensaje de datos que conformará el soporte digital del instrumento electrónico permitirá integrar o referir el texto del instrumento, sus adiciones, cambios, variaciones, razones, autorizaciones preventivas y definitivas, así como los documentos y elementos que conformen el apéndice electrónico, además de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, la Firma Electrónica Notarial, las notas complementarias y otros elementos que lo integren; incluyendo fotografías, videos, audios, planos entre otros mensajes de datos.</p> <p>Este mensaje de datos será la base digital del instrumento público Notarial en términos de esta Ley.</p>
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 100 Septies. Los instrumentos electrónicos deberán ser numerados progresiva y cronológicamente con una numeración distinta a los asentados en el protocolo ordinario, incluyendo los que tengan la mención de “No Pasó”.</p> <p>Artículo 100 Octies. El instrumento electrónico autorizado por el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico.</p> <p>Artículo 100 Nonies. En la actuación digital el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 100 Decies. El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático mediante una interconexión segura y cifrada dentro de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada Notario en el propio Sistema Informático bajo los más estrictos estándares que fijen las normas en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Las autoridades competentes vigilarán que los Notarios y el Colegio cumplan las disposiciones relativas al secreto profesional y protección de datos personales; por lo que cualquier irregularidad se hará del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 100 Undecies. El Notario y el Colegio serán responsables de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos, así como del protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello, el Reglamento establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas, medidas de seguridad, tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que el Colegio deberá</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
SIN CORRELATIVO	<p>atender para garantizar la permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo de la información.</p> <p>La Autoridad Competente emitirá los criterios técnicos para la interoperabilidad y redundancia de la información con las plataformas desarrolladas por la Administración Pública.</p> <p>En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, el Notario y el Colegio, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Autoridad Competente, quienes realizarán las medidas pertinentes.</p> <p>El Notario y el Colegio deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.</p> <p>Artículo 100 <i>Deudécies</i>. Previo a cualquier actuación en el protocolo digital, se comunicarán a la Autoridad Competente los cambios de Notario.</p> <p>El Notario que actuará en el protocolo digital realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda, según lo señalado por el artículo 100 <i>Sexies</i> de esta Ley. En estos supuestos, la actuación del Notario en funciones sobre el protocolo digital, se hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial.</p> <p>Artículo 100 <i>Terdecies</i>. La parte utilizable del texto del instrumento electrónico deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón continuo o reproduciendo su imagen, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico. Las demás</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
SIN CORRELATIVO	<p>características del formato las determinará el Colegio.</p> <p>Artículo 100 <i>Quaterdecies</i>. Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que el Notario requiera adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial en el mensaje de datos vinculado.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 100 <i>Quinquiesdecies</i>. El Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante cinco años contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 <i>Septiesdecies</i>. Durante ese plazo, el propio Notario, su suplente, asociado o quien le sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Expirado el plazo señalado, y una vez que el Archivo reciba el Libro de Extractos conforme a lo señalado en el artículo 100 <i>Noviesdecies</i>, dichas atribuciones pasarán al Archivo.</p> <p>Artículo 100 <i>Sexiesdecies</i>. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de “No pasó”, en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El número progresivo de cada instrumento; II. El libro donde consta su extracto; III. La fecha de asiento; IV. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes, así como los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados; V. La naturaleza del acto o hecho que contiene; VI. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; VII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático; y</p> <p>VIII. Los demás que la Autoridad Competente estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, que se manifestarán en el Reglamento.</p> <p>El Índice se formará a medida que los instrumentos electrónicos se vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública, los propios Notarios y el Colegio; en estricto apego a la transferencia regulada por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>Artículo 100 <i>Septiesdecies</i>. El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital.</p> <p>Cada asiento deberá contener una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, generada por el Sistema Informático y que permita su vinculación con el instrumento electrónico alojado en el mismo, así como su consulta por medios electrónicos.</p> <p>Cada libro consta de doscientos folios. En lo no previsto en esta sección le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario y se rige por lo siguiente:</p> <p>I. Al terminar cada hoja de este libro el Notario asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar.</p> <p>II. En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa.</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>III. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.</p> <p>A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.</p> <p>Artículo 100 Octiesdecies. Para integrar el Libro de Extractos el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio observará las medidas mínimas establecidas en el Reglamento para que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, cuando éste no se encuentra al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.</p> <p>Artículo 100 Noviesdecies. El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre.</p> <p>En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, el Notario podrá seguir actuando en</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>los instrumentos electrónicos que correspondan.</p> <p>Artículo 100 Vicies. En lo no previsto en esta sección y tomando en cuenta la naturaleza de la Actuación Digital Notarial aplicarán las disposiciones del protocolo ordinario y del Reglamento de esta Ley.</p>
A. ESCRITURAS	A. ESCRITURAS
<p>Artículo 101. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.</p>	<p>Artículo 101. La Escritura es el instrumento público físico o electrónico original que el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 102. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p> <p>Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p>	<p>Artículo 102. Las escrituras se redactarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiese, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. En el caso del protocolo ordinario, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p> <p>Las escrituras asentadas en el protocolo ordinario se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.</p> <p>En el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado, el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.</p> <p>Las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;</p> <p>II. a XVIII...</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija; en los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital;</p> <p>f)</p> <p>g)</p> <p>...</p>	<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Expresará en el proemio, la clase de protocolo en que actúa, el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta o aloja, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;</p> <p>II. a XVIII...</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;</p> <p>f)</p> <p>g)</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.</p>
<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de</p>	<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.	incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.
Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.	Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario que esté actuando en el protocolo ordinario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco. En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y el Notario con su Firma Electrónica Notarial.
Artículo 110. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.	Artículo 110. En el protocolo ordinario , una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.
Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.	Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura asentada en protocolo ordinario cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.
Artículo 112. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.	Artículo 112. Cuando la escritura asentada en protocolo ordinario haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.</p>	<p>Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente del protocolo ordinario, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 114 Bis. En el protocolo digital, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.</p> <p>Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por cada uno de ellos y el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico.</p> <p>Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.</p> <p>Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el Notario asentará la mención de “No pasó” solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.</p> <p>Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentar la razón “ante mí” a medida que la escritura sea firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por las partes.</p>
<p>Artículo 115. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer</p>	<p>Artículo 115. Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. En el protocolo ordinario:</p> <p>a) Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Notario, y aparezca puesta por él, la razón “Ante mí” con su firma; y</p> <p>II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>	<p>Notario, y aparezca puesta por él, la razón “Ante mí” con su firma; y</p> <p>b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p> <p>II. En el protocolo digital:</p> <p>a) Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario; y</p> <p>b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.</p>
<p>Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de “No pasó” y su firma.</p>	<p>Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió o alojó ésta, en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá la mención de “No pasó” y su firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “Ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.</p>	<p>Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón “Ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.</p> <p>Cuando se trate del protocolo digital, la nota “No pasó” la hará constar en la sección del</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>	<p>instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.</p> <p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, las credenciales de acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste, o bien, esté alojado en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>
<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>	<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, clase de protocolo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p> <p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>
<p>B. ACTAS</p> <p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.</p>	<p>B. ACTAS</p> <p>Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, para hacer constar bajo su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p>	<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VI bis. El registro del prestatario del servicio notarial en el Sistema Informático, haciendo constar la manifestación expresa de su voluntad para utilizar su Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Avanzada o el de su Firma Electrónica de la Ciudad de México para la conformación de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y la captura de sus biométricos como mecanismo de autenticación para su utilización.</p> <p>Asimismo se hará constar su conformidad con los términos y condiciones de uso del Sistema Informático y las declaraciones que en relación con lo anterior estime pertinente. Todo ello en apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales en su posesión. Dicha acta será alojada en el protocolo digital; y</p> <p>VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.</p>
<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p>	<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p> <p>En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>	<p>cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.</p> <p>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>
<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p>	<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p> <p>La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario, además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.</p>
<p>C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES</p> <p>Artículo 146. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.</p>	<p>C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES</p> <p>Artículo 146. ...</p> <p>Asimismo, se entenderá como testimonio la representación impresa del instrumento electrónico y de los documentos y elementos que integran su apéndice.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra
y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.</p>	<p>Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir en soporte papel testimonios, certificaciones y copias certificadas firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.</p>
<p>Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.</p>	<p>Artículo 151. En la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones, los Notarios deberán utilizar los elementos de seguridad que señale el Reglamento.</p> <p>Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a los Notarios, a su costa, de dichos elementos, sin que la omisión de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez.</p>
<p>Artículo 154. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso. Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.</p> <p>Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.</p>	<p>Artículo 154. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>	<p>Artículo 157. Copia certificada es la reproducción o representación total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p>
<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.</p> <p>Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico, debiendo coincidir en todo momento con sus contrapartes físicas o electrónicas según el caso.</p>
<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p> <p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>	<p>Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p> <p>En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o representación coincide fielmente con su original, comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o representación, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p>	<p>Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.</p> <p>Asimismo, en el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado y que no conste en la sección del instrumento electrónico correspondiente con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial del compareciente y la Firma Electrónica Notarial, se tendrá por no hecho.</p>
<p>Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México;</p> <p>V. y VI...</p> <p>VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "No pasó", o</p>	<p>Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Si fuese firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial;</p> <p>V. y VI...</p> <p>VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial,</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y</p> <p>VIII. ...</p>	<p>según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p> <p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el original correspondiente lo sea;</p> <p>II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción o representación de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México;</p> <p>III. Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello del Notario o Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la Ley.</p> <p>IV. Cuando al momento de expedición, el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, en los casos que haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.</p>
<p>Artículo 175 La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica Notarial en términos de esta Ley y de la Ley de Firma Electrónica para la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 175. La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.</p>	<p>Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.</p>
<p>Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma</p>	<p>Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar a la Autoridad Competente de los avances de los asuntos en trámite hasta la conclusión de los mismos. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.</p> <p>En caso del protocolo digital, el asociado o suplente, a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar en todo momento a la Autoridad Competente.</p>
<p>Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p> <p>El notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.</p> <p>Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar</p>	<p>Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes, el inspector de notarías debidamente facultado y nombrado para ello y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, libro de extractos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y el protocolo ordinario, libros de registro de cotejo, libro de extractos, los folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función al Archivo.</p> <p>Asimismo se realizará la transferencia de los índices electrónicos, Apéndices del Instrumento electrónico, Archivo Electrónico y protocolo digital a través de las plataformas que sean desarrolladas e implementadas para tal efecto por la Administración Pública que garantice la seguridad informática, trazabilidad y permanencia del Archivo Electrónico.</p> <p>Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.</p> <p>Para los casos de cesación del ejercicio de la función notarial y en consecuencia la Revocación de Patente y Renuncia expresa por parte del Notario les son aplicables los artículos 213 al 216, misma situación se aplicará para el caso de suspensión del ejercicio de la función notarial.</p>	<p>El Colegio cancelará las credenciales de acceso al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; por lo que el Notario que deba actuar por el que haya cesado funciones, lo hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial. Dicha cancelación se hará de conocimiento a la Autoridad Competente en el término de tres días hábiles.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 218. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.</p>	<p>Artículo 218. ...</p> <p>Para su actuación en el protocolo digital, en su caso, el Colegio proveerá de su interconexión y credenciales de acceso al Sistema Informático a través de la Red Integral Notarial.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>234 Bis. Los Notarios o el Colegio, según corresponda, deberán presentar denuncia al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de:</p> <p>I. Cualquier persona que sin autorización altere, modifique, destruya o provoque pérdida de la información contenida en el Sistema Informático o de la Red Integral Notarial.</p> <p>II. Cualquier persona que, sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a los Notarios o al Colegio a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial.</p> <p>Asimismo, presentando copia certificada de la denuncia, se dará aviso inmediato a la Autoridad Competente.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>234. Ter. En caso de actualizarse el artículo anterior se atenderá lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por lo que el Colegio, al ser el desarrollador y administrador</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
	<p>del Sistema Informático Notarial y de la Red Informática Notarial, deberá informar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que actúe en el marco de sus atribuciones.</p> <p>Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad Competente a los tres días hábiles posteriores a los del día en que se tenga conocimiento, acompañando copia certificada del escrito presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>
<p>Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:</p> <p>I...</p> <p>II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;</p> <p>III. a VIII...</p>	<p>Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita en los siguientes supuestos:</p> <p>I...</p> <p>II. Por no dar avisos, no efectuar la carga correcta y completa de la información en el Índice Electrónico, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley, no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos y libros de extractos al Archivo así como no efectuar en tiempo y forma la remisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;</p> <p>III. a VIII...</p> <p>IX.- Por no tener vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley</p>
<p>Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema Informático" haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y</p>	<p>Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial haciendo uso de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. Las dependencias</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.	federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.
<p>Artículo 249. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:</p> <p>I. a XVII...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>XVIII. a XXI...</p>	<p>Artículo 249. La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:</p> <p>I. a XVII...</p> <p>XVII. bis Asentar las notas complementarias de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;</p> <p>XVIII. a XXI...</p>
<p>Artículo 252. El titular y los demás empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.</p> <p>El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.</p> <p>Para los términos de los trámites del Archivo General de Notarías, le será aplicable lo previsto en el artículo 242 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 252. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión el Archivo, tendrá la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.</p> <p>El incumplimiento de dicho secreto será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.</p> <p>Para los términos de los trámites del Archivo General de Notarías, le será aplicable lo previsto en el artículo 242 de esta Ley.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 258 bis. El Archivo administrará y establecerá los lineamientos para el Registro de Notarios Sancionados en la Ciudad de México.</p> <p>Dicho Registro será publicado en la página oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y del Colegio.</p>
<p>Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad</p>	<p>Artículo 260...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo ordinario así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio</p>



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;</p> <p>XV a XIX...</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;</p> <p>XXI a XXXIV...</p> <p>XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica Notarial;</p> <p>XXXVI. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos;</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>elegirá la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;</p> <p>XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;</p> <p>XV a XIX..</p> <p>XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, del fondo de desarrollo tecnológico para el constante mejoramiento del Sistema Informático, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;</p> <p>XXI a XXXIV...</p> <p>XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática y el fomento de la Actuación Digital Notarial;</p> <p>XXXVI. ...</p> <p>XXXVI. bis Registrar el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Notarial y el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial a que se refieren las fracciones XXI y XXI bis, respectivamente, del artículo 2 de esta Ley y emitir, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, las Reglas de Uso del Sistema Informático las cuales</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>XXXVII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y-</p> <p>XXXVIII. Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita</p>	<p>incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente.</p> <p>XXXVII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y</p> <p>XXXVIII. Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</p>
<p>Artículo 261. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.</p> <p>Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de México; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.</p>	<p>Artículo 261. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Serán válidas las formas de votación presenciales o por teleconferencia o mediante el uso de cualquier otra tecnología.</p> <p>Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de México; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.</p> <p>Sujetándose en lo conducente a las reglas anteriores, las asambleas podrán realizarse también por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse y los notarios podrán firmar la lista de asistencia con su Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>De las asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o Firma Electrónica Avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.</p>
<p>Artículo 262. El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del</p>	<p>Artículo 262. El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del</p>

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

I LEGISLATURA

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
<p>Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.</p>	<p>Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.</p> <p>Las sesiones del Consejo podrán realizarse de forma presencial o por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse y los consejeros podrán firmar la lista de asistencia con su Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>De las juntas o reuniones se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.</p> <p>Las resoluciones tomadas fuera de estas juntas o reuniones serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los consejeros.</p>
<p>Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio; y</p> <p>c)...</p> <p>VI a VIII...</p>	<p>Artículo 264. ..</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico; y</p> <p>c)...</p> <p>VI a VIII...</p>



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (forma)
Artículo 268. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.	Artículo 268. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple. Las reuniones podrán realizarse también por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse y los miembros del Decanato podrán firmar la lista de asistencia con su Firma Electrónica Avanzada. De las asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o Firma Electrónica Avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

CUARTO. – Que el Diputado Miguel Ángel Álvarez Melo presentó ante la Comisión Permanente en sesión del día 29 de julio del año 2020, la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Civil para el Distrito Federal en materia de Testamento Ológrafo y Digital*; misma que fue turnada para su análisis, discusión y dictamen únicamente a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; por lo que, como lo dicta el Reglamento del Congreso dicha Comisión atenderá el procedimiento correspondiente.

El Diputado nos refiere que el aumento de la mortalidad y por consiguiente de los efectos jurídicos que la misma representa, genera la necesidad que el Gobierno de la Ciudad cuente con los instrumentos necesarios para dotar de seguridad jurídica a las personas y a sus familias.

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

No obstante que históricamente la Ciudad de México es la entidad donde más testamentos se han elaborado, a casi veinte años de la aplicación del programa “Septiembre, mes del testamento”, resulta importante encontrar en la utilización de las herramientas tecnológicas, la solución de los problemas.

La estadística proporcionada Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así lo demuestran.

TIPO DE JUICIO	2017	2018	2019
JUICIO TESTAMENTARIO	3,596	3,620	4,006

Esto es, para el año 2019, únicamente ingresaron a la oficialía de partes común en materia familiar 4,006 expedientes respecto de “Juicios Testamentarios”, lo que implica un número muy bajo en relación al número de defunciones reportadas en la Ciudad de México a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria..

Ahora bien, derivado de la pandemia Sars Cov2, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México tienen cuantificados al día 9 de febrero del año en curso, la cantidad de 31,170 defunciones a causa de dicho virus; cantidad que resulta notoria, tomando en cuenta que independientemente la Ciudad de México registró en el año 2018, ser la ciudad con la mayor tasa de defunciones registradas en toda la República Mexicana, 85 por cada 10 mil habitantes; lo cierto es, que en la situación extraordinaria en la que nos encontramos, es de deducirse que en los próximos años, el Tribunal Superior de Justicia recibirá un cúmulo extraordinario de demandas por juicios intestamentarios.

De ahí la importancia de utilizar las herramientas tecnológicas, para garantizar el

derecho humano al servicio notarial, que garantiza el artículo 6 apartado C numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, resulta interesante observar el texto propuesto toda vez que la intención del mismo refleja directamente aspectos relativos al tema que se trata en el presente dictamen; a saber:

**“CAPÍTULO IV BIS
DEL TESTAMENTO EN CASOS URGENTES.**

Art. 1564 Bis. *El testamento en caso urgente es aquel en el cual, la persona testadora, emite su última voluntad a través de medios físicos o digitales; en situaciones urgentes, mediante los cuales, resulte imposible, por cuestión de días u horas inhábiles o condiciones sanitarias o trastornos públicos, poder realizar algún testamento ológrafo o notarial, con las formalidades que regula el presente Código.*

Art. 1565 Bis. *El testamento por medios digitales, deberá ser formalizado, mediante los lineamientos y requisitos que para ellos, emita la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, debiendo tomar al menos los siguientes aspectos:*

- I. Criterios de valoración del alcance jurídico de la manifestación de la voluntad.*
- II. Autenticidad del medio digital en el que se expresa la voluntad.*
- III. Integridad del medio digital que evidencien, no haber sido este editado o manipulado.*
- IV. Identidad del medio digital en el que se expresó con la voluntad, con el dispositivo en el que este se hizo.*
- V. No repudio de la voluntad manifestada.*
- VI. Confidencialidad mediante el cual se manifestó la voluntad.*
- VII. Veracidad de la manifestación de la voluntad.” (Sic)*

En la propuesta podemos observar la compatibilidad con la iniciativa de estudio, en tanto se prevé la facultad a las personas titulares de una Notaría para celebrar testamentos vía digital y que tengan la misma validez y efecto contra terceros como lo tiene un acto notarial celebrado físicamente y que cumpla con los requisitos de ley.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

QUINTO.- Que la Diputada Paula Soto, hizo llegar a las Dictaminadoras observaciones respecto al lenguaje incluyente; mismas que en aras del cumplimiento a la legislación local son retomadas, sin que se modifique en modo alguno el espíritu de las reformas planteadas.

SEXTO.- Que estas Comisiones Dictaminadoras comparten el planteamiento del Diputado; sin embargo, como se ha expuesto la iniciativa propuesta estaría incompleta sin considerar una regulación a actividades que si bien paralelas, aparejan el mismo espíritu de lo planteado en la propuesta en estudio, de ahí que es de considerarse la aprobación de la iniciativa con las modificaciones y consideraciones previamente expuestas.

En el mismo sentido, se destaca que toda vez que el artículo 1520, así como el capítulo III y sus relativos artículos 1521 a 1549 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se encuentran derogados y no se trata de una modificación o adición al texto que de hecho se encuentra anulado y/o suprimido, esta dictaminadora considera viable proponer una numeración diversa a la propuesta por el promovente, conservando en todo momento el texto y el espíritu de la iniciativa. En este tenor, la numeraria propuesta es la que por orden de secuencia corresponde a los artículos 1519 Bis y 1519 Ter, así como capítulo IX Del testamento extraordinario, con sus artículos 1598 Bis y subsecuentes.

En lo correspondiente al Transitorio OCTAVO que el promovente propone derogar, esta Dictaminadora considera que el referido artículo debe prevalecer en atención al modelo de actuación notarial digital que se está presentando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de las Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia; I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción I y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

y 196, 197, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, consideran el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se aprueba con modificaciones la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para la Ciudad de México; por lo que el Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adicionan los artículos 1392 Bis, 1520 Bis, 1520 Ter; y se reforman los artículos 1520, 1805, 1811, 1834, 2675, 2677 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y

II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y

para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.

La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.

Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.

Artículo 1520. El testamento público abierto también podrá otorgarse ante notario en el ámbito de su actuación digital, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

El notario, en el ámbito de su actuación digital, y de conformidad con la Ley del Notariado para la Ciudad de México, redactará las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad o, en su caso, también podrá reenviar el archivo electrónico al testador a efecto de que sea leído por él mismo, cualquiera de estas dos circunstancias se hará constar en el testamento.

Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al notario y procederá a firmar el testamento, haciendo uso de su Firma Electrónica Avanzada reconocida conforme a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Se tendrá como fecha y hora de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la Firma Electrónica Avanzada reconocida por la Ley del Notariado para la Ciudad de México y como lugar la Ciudad de México.

Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ante peligro inminente de muerte;**
- II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;**

- III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o
- IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.

En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.

Artículo 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:

- I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.
- II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario.
- III. La voluntad del testador debe expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.
- IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.

V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:

a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;

b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y

c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.

VII. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, el notario observará las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo, en los términos del artículo 1519. Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen. El notario lo autorizará con su firma y sello.

VIII. El notario resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación del audio y video a que se refiere la fracción IV de este artículo, que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.

En caso de que el testamento que se regula en este artículo fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna; siempre que haya cumplido con las formalidades descritas en el presente artículo.

Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o **a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.**

Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación **ya sea en forma autógrafa, con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México.**

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la actuación digital notarial en los términos establecidos por la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuese requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Los asociados podrán celebrar asambleas por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

La reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Asimismo, los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los asociados.

Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de

los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.

Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Los socios podrán celebrar asambleas por medio de videoconferencia, que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

La reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la sociedad y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Se levantará por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario, de manera autógrafa o firma electrónica avanzada.

Asimismo, los socios podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los socios.

Segundo. Se adicionan fracciones I bis, II bis, VIII bis, XXI bis, XXIII bis, XXVIII bis al artículo 2, se adiciona el artículo 7 bis, un párrafo al artículo 32, una fracción al artículo



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

36, los artículos 76 bis, 76 ter, 76 quater, 76 quinquies, 84 bis, 100 Bis al 100 Vicies, un párrafo al artículo 109, 114 Bis, un párrafo al artículo 139, un párrafo al 146, un párrafo al artículo 169, un párrafo al artículo 218, los artículos 234 Bis, 234 Ter y 258 bis. Y se reforman los artículos 2, 4, 5, 7, 35, 56, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 92, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 123, 128, 131, 138, 148, 151, 154, 157, 158, 160, 166, 173, 174, 175, 176, 214, 216, 238, 247, 249, 252, 260, 261, 262, 264 y 268 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Administración Pública: administración pública de la Ciudad de México;

I. bis Actuación Digital Notarial: el ejercicio de la función notarial a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital, con equivalencia funcional al protocolo ordinario;

II. ...

II bis. Apéndice del Instrumento Electrónico: sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Reglamento. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos;

III. a VII. ...

VIII. Certificado Electrónico: **mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y una clave privada;**

VIII. bis Ciudad: **Ciudad de México;**

IX. a XX. ...

XXI. Firma Electrónica Notarial: Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica de la Ciudad de México, según corresponda. Será empleada por el Notario a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y su sello de autorizar en los términos de la normativa aplicable.

El uso y reconocimiento de la Firma Electrónica Notarial podrá extenderse a los tres niveles de gobierno en los casos y términos que así lo determine la legislación correspondiente;

XXI. bis Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial: Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica de la Ciudad de México, según corresponda, otorgadas conforme a la normativa aplicable. Será empleada por un prestatario del servicio notarial a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico de la firma autógrafa y le permite expresar su consentimiento en el otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital;

XXII. ...

XXIII. Índice Electrónico: información electrónica capturada de manera uniforme a través del Sistema Informático en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados o alojados en el protocolo ordinario, en el

protocolo digital y en el Libro de Registro de Cotejos, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XXIII bis. Instrumento Electrónico: escritura o acta definidas en la presente Ley, alojadas en el protocolo digital, firmadas por los comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y autorizadas con la Firma Electrónica Notarial.

XXIV. a XXVI. ...

XXVII. Matricidad electrónica: se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notario de la Ciudad de México. En el protocolo ordinario se refiere al archivo digital de cualquier documento fuente que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por los notarios.

XXVII. bis Mensaje de Datos: información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, ópticos o de cualquier otra tecnología, que puede contener documentos electrónicos;

XXVIII. ...

XXVIII. bis Red Integral Notarial: red cifrada de comunicaciones que integra el hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y el software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas) que forman parte del Sistema Informático que se vincula con cada notaría de la Ciudad de México y el Colegio. Necesariamente se permitirá la interconexión con las autoridades competentes para el ejercicio de sus facultades.

XXIX. y XXX. ...

XXXI. Sistema Informático: plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que incorpora factores de autenticación que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación. Dicho Sistema deberá garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción tanto de comunicaciones como de documentos a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y los notarios de la Ciudad de México en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública, así como entre los propios notarios y el Colegio a través de la Red Integral Notarial. Comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el protocolo digital y su Libro de Extractos, así como sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las autoridades competentes y el Archivo en el cumplimiento de sus fines.

El Sistema Informático contará con mecanismos de seguridad y autenticación en tiempo real para utilizar la Firma Electrónica Avanzada y la Firma Electrónica de la Ciudad de México para el otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital; y

XXXII. ...

Artículo 4. Corresponde a la **persona titular de la Jefatura** de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de Aspirante a Notario **en la Ciudad de México**, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley **y demás normativa vigente.**

Artículo 5. A la persona titular de la Jefatura de Gobierno y demás autoridades competentes de la Ciudad les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Las citadas autoridades se auxiliarán de **las demás áreas de la Administración Pública de acuerdo a sus competencias**, asimismo, se estará a lo dispuesto por el Código Civil, la Ley de Operación e Innovación Digital y la Ley de Ciudadanía Digital, todos vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables en lo relativo a la función notarial e interoperabilidad del Sistema Informático con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen con la Administración Pública y Alcaldías.

El Notariado, a través del Colegio, realizará las acciones técnicas, jurídicas, administrativas y cualquier otra que garanticen su operación y la interoperabilidad del Sistema Informático con las plataformas que sean desarrolladas e implementadas por la Administración Pública para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7. ...

I. ...

II. El de la conservación del instrumento Notarial y matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico. **En el protocolo ordinario, habrá equivalencia jurídica y funcional con el Archivo Electrónico y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico.**

III. y IV. ...

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;

V bis. El de la Inmediación, para lo que el Notario prestará asesoría y conformará el instrumento notarial más allá del interés del solicitante del servicio. Dicho principio **podrá cumplirse de manera digital o remota en la Actuación Digital Notarial** en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y

VI ...

Artículo 7 bis. En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por lo que se refiere a los prestatarios del servicio, y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad.

Ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, prevalecerá el que se encuentre en la matricidad electrónica; por lo que el Notario podrá, en ejercicio de sus facultades, adicionar otros archivos, notas complementarias, certificaciones, así como expedir copias certificadas electrónicas y testimonios firmados con la Firma Electrónica Notarial.

Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

El Notario, en ejercicio de su facultad de apreciación, podrá recurrir a los medios tecnológicos que estén a su alcance para formar convicción y que, en conjunto con la fe pública de la que está investido, deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste al momento de su actuación.

Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la Ciudad de México, por lo que no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que las partes firmen las escrituras o actas correspondientes en esta entidad y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley; lo anterior, **ya sea en el protocolo ordinario o digital.**

Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

I. y II. ...

III. Envíe libros de protocolo o folios a firma a la Ciudad de México o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación;

IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia; **y**

V. Dé fe del otorgamiento de instrumentos notariales fuera de esta entidad, cuando los otorgantes de los mismos se encuentren dentro del territorio de la Ciudad de México al firmar el instrumento, ya sea mediante el uso de elementos electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 67. ...

I. a V. ...

VI. Obtener y mantener vigente el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Notarial. El certificado de firma electrónica tendrá una vigencia de cuatro años renovables.

La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta sin costo para el Notario.

Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la autoridad competente, solicitando, a su costa, la publicación respectiva en la Gaceta.

B. PROTOCOLO

Artículo 76. El protocolo en sentido amplio, se integra por:

- I. Protocolo ordinario;**
- II. Libro de registro de cotejos y sus apéndices electrónicos;**
- III. Protocolo digital con su libro de extractos; y**
- IV. Sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios.**

Para efectos de esta Ley, el término protocolo hará referencia de forma indistinta a sus diversas clases atendiendo a su naturaleza.

Artículo 76 Bis. El protocolo en sentido estricto es el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, los cuales son fuente original o matriz, en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados bajo la fe Notarial.

Se integra por los siguientes elementos ordenados cronológicamente:

- I. Escrituras y actas autorizadas por el Notario, así como aquellas que no pasaron;
- y
- II. Los apéndices conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regulados en esta Ley.

Estos instrumentos son conservados por el Notario, por su suplente, asociado o quien le sustituya durante el plazo establecido por esta Ley, atendiendo a los principios de conservación y matricidad en términos de la misma.

Son afectos exclusivamente al fin encomendado como Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, para posteriormente destinarse permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo a partir de la entrega o puesta a disposición de los mismos a dicha oficina, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Artículo 76 Ter. El protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios adquiridos a costa del Notario, encuadernables con número progresivo de instrumentos y libros.

Los folios que forman el protocolo ordinario son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial; son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de la presente Ley.

Artículo 76 Quater. Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología autorizada por esta Ley.

Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o cualquier otra tecnología que garantice su conservación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio entregará, en los plazos establecidos en esta Ley, el Archivo Electrónico al Archivo a través de las plataformas que sean desarrolladas e implementadas para tal efecto por la Administración Pública, que garanticen la seguridad informática, trazabilidad y permanencia, a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan.

Artículo 76 Quinquies. El Archivo recibirá para depósito definitivo, tanto el protocolo ordinario como las credenciales de acceso al Archivo Electrónico y al Índice Electrónico; para lo que el Archivo solicitará la emisión de la constancia de recepción por parte del Colegio del respectivo Archivo Electrónico.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes y será responsable de la seguridad, conservación,

mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo, quien de forma exclusiva, a partir de la entrega definitiva a que se refiere el artículo 96 de la Ley, expedirá las copias certificadas y testimonios respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan.

Para tal efecto, el Reglamento establecerá los mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para el ejercicio de sus facultades.

Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Excepcionalmente, un libro de protocolo **ordinario** podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.

Artículo 78. En la actuación en el protocolo ordinario, el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que **lo forman**, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 217 y 218 de esta Ley.

Artículo 79. Todos los folios y libros que integren el protocolo **ordinario**, así como el **Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies de esta ley**, deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiese necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o en su caso, una persona designada por él bajo su responsabilidad.

Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través del Sistema Informático mediante la interconexión del Notario inspeccionado.

En el caso de que el protocolo ordinario **o el protocolo digital ya se encuentren, bajo la custodia** del Archivo, la diligencia se realizará en éste, previa citación del respectivo Notario.

Cuando se trate de una inspección al protocolo digital, ésta se practicará a través de las plataformas desarrolladas e implementadas para el resguardo del protocolo digital.

Artículo 82. Para integrar el protocolo **ordinario**, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega

de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 84. El Notario podrá solicitar a la autoridad competente la reposición, restauración o restitución, según sea el caso, de los instrumentos **o asientos** en ellos contenidos en papel, en caso del deterioro de algún folio utilizado o pendiente de utilizar, libro del protocolo **ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos, así como por** alguno de los supuestos que contempla el artículo 81. La autoridad competente lo autorizará una vez que reúnan los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 **ter, 100 Octiesdecies** y 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley.

La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los instrumentos respectivos que a costa del Notario se expidan o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin. Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el testimonio o la copia mencionada con anterioridad o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición.

La reposición, se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La reposición del libro o folios de protocolo **ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos** procede cuando por extravío, destrucción, inutilización total o parcial, o por caso fortuito la Autoridad Competente, a requerimiento y bajo la responsabilidad del Notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.

Para que proceda la reposición, el Notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo

ordinario, **libro de registro de cotejos o libro de extractos**. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.

Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.

b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el Notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.

c) Los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el Notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.

d) Los instrumentos que consten en Archivo Electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 **Quater**.

e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

f) En caso del libro de extractos, los mensajes de datos que contienen los instrumentos electrónicos.

II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al Notario a efectos de que en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, recabe documentación adicional a la exhibida.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al Notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III.- A partir de la autorización el Notario tendrá un plazo de treinta días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

IV.- Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el Notario queda exento de presentar al Archivo, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los Notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.

V.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el **protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos**, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

Artículo 84 bis. En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo el procedimiento que describe el artículo 84, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

En la razón de cierre se dará cuenta del procedimiento de reposición, anexando copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84. Para



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo en un término no mayor a diez días hábiles una vez que haya concluido dicho procedimiento.

El procedimiento de reposición se podrá aplicar por el Archivo cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el Notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar todos los elementos con que cuente.

Los folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, no deberán someterse al procedimiento de reposición, ya que en estos casos se observará únicamente lo dispuesto en el artículo 81.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesional en restauración de documentos, debiéndose también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesional en restauración de documentos deberá acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado. Lo anterior, se determinará en el Reglamento.

Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo para revisar, solamente, la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo hará del conocimiento a la Autoridad Competente e informará al Colegio.

El Notario deberá remitir al Sistema Informático, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Índice Electrónico así como los elementos del Archivo Electrónico en términos de lo señalado en el Reglamento de esta ley. La revisión de la exactitud de la razón de cierre la hará el Archivo previa emisión de la constancia recepción por parte del Colegio.

Independientemente de lo anterior, el Archivo podrá tener acceso de lectura a la reproducción digitalizada del Archivo Electrónico mediante su cuenta de usuario en el Sistema Informático, a efecto de revisar los libros de manera remota sin necesidad de que éstos le sean enviados de manera física y así poder asentar la certificación de la razón de cierre de manera telemática y vía el Sistema Informático.

Asimismo, el Archivo podrá realizar las observaciones que considere pertinentes antes de asentar dicha certificación y hacerlas de conocimiento del Notario.

Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra **como complemento** de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.

Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros del protocolo ordinario durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo **con sus apéndices** para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El

Archivo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario y **sus respectivos apéndices; para tal efecto** el Colegio deberá emitir previamente la constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.

Tratándose del protocolo digital y sus respectivos apéndices del instrumento electrónico, el Notario, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo, lo entregará al Archivo para su guarda definitiva a través de credenciales de acceso del propio Sistema Informático y en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública.

Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.

Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa y que tengan una antigüedad de más de 5 años.

Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

I. a VIII. ...

...

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, **no** se acompañará un ejemplar de dicho índice ya que esa información se conservará de manera permanente en el Sistema Informático.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por **fedatario** o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del Notario y, en lo no previsto, le serán aplicables las normas relativas al protocolo **ordinario**. Se registrará por lo siguiente:

I. El Notario hará el cotejo **de la imagen digitalizada y alojada en el Sistema Informático** teniendo a la vista el documento original o su matriz electrónica, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice **electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;**

II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su **suplente** o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe,



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. ...

IV. El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener, en cada hoja, el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

V. La certificación llevará la firma autógrafa del Notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

Las copias cotejadas deberán contener los elementos de seguridad que señale el Reglamento, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación. En caso de que el Notario no se asegure de la implementación de los elementos de seguridad, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 238 de esta Ley.

...

...

Artículo 99. Por cada registro se integrará un Apéndice Electrónico de Cotejos con la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo. Se almacenará con la Firma Electrónica Notarial en el Sistema Informático donde se resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. Para ello el Notario contará con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de registro de cotejos, a partir de ese momento tendrá disponibilidad y a su resguardo, de forma definitiva, el Apéndice Electrónico de Cotejos y del Índice Electrónico respectivos a través de credenciales de acceso del Sistema y en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública.

SECCIÓN SEGUNDA BIS

DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL Y DEL PROTOCOLO DIGITAL

A.- DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL.

Artículo 100 Bis. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.

El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario dar seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento.

El Sistema Informático será interoperable con las plataformas que implemente la Administración Pública para el resguardo del protocolo digital y cualquier otra actuación digital del notariado; para lo cual, el Colegio otorgará a las autoridades competentes los accesos al Sistema Informático para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de esta Ley.

El Colegio elaborará las reglas de uso a que deberán sujetarse los Notarios, las cuales deberán observar los criterios técnicos emitidos por la Administración Pública y la Autoridad Competente, garantizando la seguridad de la información y la protección de los datos personales en su posesión.

Artículo 100 Ter. El Colegio permitirá la interconexión a los Notarios que lo soliciten y cumplan con los procedimientos, requisitos técnicos y elementos de seguridad tecnológica suficientes para actuar en el entorno digital. Una vez acreditado lo anterior, el Colegio le otorgará las credenciales de acceso al Sistema Informático y a la Red Integral Notarial, lo que hará del conocimiento de la Autoridad Competente en un término de diez días hábiles, así como las actualizaciones de interconexión correspondientes.

Artículo 100 Quáter. El Notario que decida actuar en el entorno digital conservará su actuación en el protocolo ordinario.

B.- DEL PROTOCOLO DIGITAL



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Artículo 100 *Quinquies*. El protocolo digital es la matriz en soporte electrónico donde el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos, que se otorgan ante su fe.

El ejercicio de la función notarial digital, a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial, serán los únicos medios que le permitan al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir, bajo la fe notarial, la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.

Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 *Septiesdecies*.

Artículo 100 *Sexies*. La estructura del mensaje de datos que conformará el soporte digital del instrumento electrónico permitirá integrar o referir el texto del instrumento, sus adiciones, cambios, variaciones, razones, autorizaciones preventivas y definitivas, así como los documentos y elementos que conformen el apéndice electrónico, además de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, la Firma Electrónica Notarial, las notas complementarias y otros elementos que lo integren; incluyendo fotografías, videos, audios, planos entre otros mensajes de datos.

Este mensaje de datos será la base digital del instrumento público Notarial en términos de esta Ley.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Artículo 100 *Septies*. Los instrumentos electrónicos deberán ser numerados progresiva y cronológicamente con una numeración distinta a los asentados en el protocolo ordinario, incluyendo los que tengan la mención de “No Pasó”.

Artículo 100 *Octies*. El instrumento electrónico autorizado por el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico.

Artículo 100 *Nonies*. En la actuación digital el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título.

Artículo 100 *Decies*. El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático mediante una interconexión segura y cifrada dentro de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada Notario en el propio Sistema Informático bajo los más estrictos estándares que fijen las normas en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Las autoridades competentes vigilarán que los Notarios y el Colegio cumplan las disposiciones relativas al secreto profesional y protección de datos personales; por lo que cualquier irregularidad se hará del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Artículo 100 Undecies. El Notario y el Colegio serán responsables de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos, así como del protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello, el Reglamento establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas, medidas de seguridad, tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que el Colegio deberá atender para garantizar la permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo de la información.

La Autoridad Competente emitirá los criterios técnicos para la interoperabilidad y redundancia de la información con las plataformas desarrolladas por la Administración Pública.

En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, el Notario y el Colegio, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Autoridad Competente, quienes realizarán las medidas pertinentes.

El Notario y el Colegio deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.

Artículo 100 Deudecies. Previo a cualquier actuación en el protocolo digital, se comunicarán a la Autoridad Competente los cambios de Notario.

El Notario que actuará en el protocolo digital realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda, según lo señalado por



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

el artículo 100 Sexies de esta Ley. En estos supuestos, la actuación del Notario en funciones sobre el protocolo digital, se hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial.

Artículo 100 Terdecies. La parte utilizable del texto del instrumento electrónico deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón continuo o reproduciendo su imagen, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico. Las demás características del formato las determinará el Colegio.

Artículo 100 Quaterdecies. Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que el Notario requiera adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial en el mensaje de datos vinculado.

Artículo 100 Quinquiesdecies. El Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante cinco años contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies. Durante ese plazo, el propio Notario, su suplente, asociado o quien le sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios.

Expirado el plazo señalado, y una vez que el Archivo reciba el Libro de Extractos conforme a lo señalado en el artículo 100 Noviesdecies, dichas atribuciones pasarán al Archivo.

Artículo 100 Sexiesdecies. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de “No pasó”, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I. El número progresivo de cada instrumento;
- II. El libro donde consta su extracto;
- III. La fecha de asiento;
- IV. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes, así como los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
- V. La naturaleza del acto o hecho que contiene;
- VI. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar;
- VII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático; y
- VIII. Los demás que la Autoridad Competente estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, que se manifestarán en el Reglamento.

El Índice se formará a medida que los instrumentos electrónicos se vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública, los propios Notarios y el Colegio; en estricto apego a la transferencia regulada por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 100 *Septiesdecies*. El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital.

Cada asiento deberá contener una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, generada por el Sistema Informático y que permita su vinculación con el instrumento electrónico alojado en el mismo, así como su consulta por medios electrónicos.

Cada libro consta de doscientos folios. En lo no previsto en esta sección le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario y se rige por lo siguiente:

I. Al terminar cada hoja de este libro el Notario asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar.

II. En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa.

III. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

Artículo 100 *Octiesdecies*. Para integrar el Libro de Extractos el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio observará las medidas mínimas establecidas en el Reglamento para que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, cuando éste no se encuentra al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 100 *Noviesdecies*. El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre.

En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, el Notario podrá seguir actuando en los instrumentos electrónicos que correspondan.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Artículo 100 Vicies. En lo no previsto en esta sección y tomando en cuenta la naturaleza de la Actuación Digital Notarial aplicarán las disposiciones del protocolo ordinario y del Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTO NOTARIALES

A. ESCRITURAS

Artículo 101. La Escritura es el instrumento **público físico o electrónico** original que el Notario asienta en los folios **o aloja en el protocolo digital**, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado **ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial** por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o **Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.**

Artículo 102. Las escrituras se **redactarán** con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiese, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. **En el caso del protocolo ordinario**, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Las escrituras **asentadas en el protocolo ordinario** se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

En el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado, el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.

Las escrituras alojadas en el protocolo digital se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.

Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio, **la clase de protocolo en que actúa**, el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta **o aloja**, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. a XVIII...

XIX. Hará constar bajo su fe:

a) a d) ...

e) La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el Notario lo

considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;

f) ...

g) ...

...

Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. a III. ...

Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.

Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. **Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.**

Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario **que esté actuando en el protocolo ordinario** cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados

manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y el Notario con su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 110. En el **protocolo ordinario**, una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura **asentada en protocolo ordinario** cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 112. Cuando la escritura **asentada en protocolo ordinario** haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente **del protocolo ordinario**, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 114 Bis. En el **protocolo digital**, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará **autorizada definitivamente.**

Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por cada uno de ellos y el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico.

Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el Notario asentará la mención de “No pasó” solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.

Por su naturaleza de constancia electrónica, no será necesario asentar la razón “ante mí” a medida que la escritura sea firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por las partes.

Artículo 115. Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el protocolo ordinario:

a) Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón “Ante mí” con su firma; y

b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

II. En el protocolo digital:

a) Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario; y

b) Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió o alojó ésta, en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá la mención de “No pasó” y su firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.

Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón “Ante mi” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Cuando se trate del protocolo digital, la nota “No pasó” la hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.

Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, **las credenciales de acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste, o bien, esté alojado en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública**, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, **clase de protocolo**, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

B. ACTAS

Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en **soporte físico o electrónico** en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, para hacer constar bajo



Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo **ordinario o aloja en el protocolo digital** a su cargo con la autorización de su firma y sello **o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.**

Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. a VI...

VI bis. El registro del prestatario del servicio notarial en el Sistema Informático, haciendo constar la manifestación expresa de su voluntad para utilizar su Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Avanzada o el de su Firma Electrónica de la Ciudad de México para la conformación de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y la captura de sus biométricos como mecanismo de autenticación para su utilización.

Asimismo, se hará constar su conformidad con los términos y condiciones de uso del Sistema Informático y las declaraciones que en relación con lo anterior estime pertinente. Todo ello en apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales en su posesión. Dicha acta será alojada en el protocolo digital; y

VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

...

Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas **autógrafas o electrónicas** y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma **autógrafa o electrónica** o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.

El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al

apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario, además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 146. ...

Asimismo, se entenderá como testimonio la representación impresa del instrumento electrónico y de los documentos y elementos que integran su apéndice.

Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Sin perjuicio de lo anterior, los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir en soporte papel testimonios, certificaciones y copias certificadas firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios

electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

Artículo 151. En la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones, los Notarios deberán utilizar los elementos de seguridad que señale el Reglamento.

Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a los Notarios, a su costa, de dichos elementos, sin que la omisión de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez.

Artículo 154. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

Artículo 157. Copia certificada es la reproducción o **representación** total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. a IV...

Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción o **representación gráfica**, total o parcial, **según sea el caso**, de una escritura o acta, **con o sin sus respectivos documentos del apéndice**, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente

a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.

Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico, debiendo coincidir en todo momento con sus contrapartes físicas o electrónicas según el caso.

Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. a IV...

En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. **Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.** En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o **representación** coincide fielmente con su original, comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I.

II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o **representación**, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

III.

IV.

...

Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Asimismo, en el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado y que no conste en la sección del instrumento electrónico correspondiente con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial del compareciente y la Firma Electrónica Notarial, se tendrá por no hecho.

Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. a III...

IV. Si fuese firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México **o fuera de la Actuación Digital Notarial;**

V. y VI...

VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario **o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando**, cuando debiera tener nota de “No pasó”, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario **o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando**; y

VIII.

...

Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Cuando el original correspondiente lo sea;

II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción **o representación** de que se trate o la expida fuera de la Ciudad de México;

III. Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello del Notario **Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la Ley**;

IV. Cuando al momento de expedición, el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, en los casos que haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.

Artículo 175. La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de **su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley**.

Artículo 176... En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario o **su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.**

Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar a la Autoridad Competente de los avances de los asuntos en trámite hasta la conclusión de los mismos. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

En caso del protocolo digital, el asociado o suplente, a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar en todo momento a la Autoridad Competente.

Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes, el inspector de notarías debidamente facultado y nombrado para ello y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, **libro de extractos**, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, **y el protocolo ordinario, libros de registro de cotejo, libro de extractos, los folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función al Archivo.**



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Asimismo se realizará la transferencia de los índices electrónicos, Apéndices del Instrumento electrónico, Archivo Electrónico y protocolo digital a través de las plataformas que sean desarrolladas e implementadas para tal efecto por la Administración Pública que garantice la seguridad informática, trazabilidad y permanencia del Archivo Electrónico.

Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

...

...

El Colegio cancelará las credenciales de acceso al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; por lo que el Notario que deba actuar por el que haya cesado funciones, lo hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial. Dicha cancelación se hará de conocimiento a la Autoridad Competente en el término de tres días hábiles.

...

Artículo 218. ...

Para su actuación en el protocolo digital, en su caso, el Colegio proveerá de su interconexión y credenciales de acceso al Sistema Informático a través de la Red Integral Notarial.

Artículo 234 Bis. Los Notarios o el Colegio, según corresponda, deberán presentar denuncia al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de:

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. Cualquier persona que sin autorización altere, modifique, destruya o provoque pérdida de la información contenida en el Sistema Informático o de la Red Integral Notarial.

II. Cualquier persona que, sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a los Notarios o al Colegio a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial.

Asimismo, presentando copia certificada de la denuncia, se dará aviso inmediato a la Autoridad Competente.

Artículo 234. Ter. En caso de actualizarse el artículo anterior se atenderá lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por lo que el Colegio, al ser el desarrollador y administrador del Sistema Informático Notarial y de la Red Informática Notarial, deberá informar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que actúe en el marco de sus atribuciones.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad Competente a los tres días hábiles posteriores a los del día en que se tenga conocimiento, acompañando copia certificada del escrito presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita en los siguientes supuestos:

I...

II. Por no dar avisos, **no efectuar la carga correcta y completa de la información en el Índice Electrónico**, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley, no entregar oportunamente los libros del protocolo, **libros de registro de cotejos y libros de extractos** al Archivo **así como no efectuar en tiempo y forma la remisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;**

III. a VIII...

IX.- **Por no tener vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.**

Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial haciendo uso de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. **Las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.**

Artículo 249. La persona titular de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** designará a **quien esté a cargo** del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

I. a XVII...

XVII. bis Asentar las notas complementarias de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;

XVIII. a XXI...

Artículo 252. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Archivo, tendrá la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.

El incumplimiento de dicho secreto será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.

Para los términos de los trámites del Archivo General de Notarías, le será aplicable lo previsto en el artículo 242 de esta Ley.

Artículo 258 bis. El Archivo administrará y establecerá los lineamientos para el Registro de Notarios Sancionados en la Ciudad de México.

Dicho Registro será publicado en la página oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y del Colegio.

Artículo 260...

I. a XII...

XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo **ordinario** así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y

certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, **medidas** de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;

XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, **coadyuvando en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como** del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;

XV a XIX...

XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, del fondo de desarrollo tecnológico para el constante mejoramiento del Sistema Informático, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;

XXI a XXXIV...

XXXV. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática y el fomento de la Actuación Digital Notarial;

XXXVI. ...

XXXVI. bis Registrar el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Notarial y el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial

a que se refieren las fracciones XXI y XXI bis, respectivamente, del artículo 2 de esta Ley y emitir, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, las Reglas de Uso del Sistema Informático las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente.

XXXVII. Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y

XXXVIII. Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 261. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. **Serán válidas las formas de votación presenciales o por teleconferencia o mediante el uso de cualquier otra tecnología.**

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de México; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

Sujetándose en lo conducente a las reglas anteriores, las asambleas podrán realizarse también por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá

grabarse y los notarios podrán firmar la lista de asistencia con su Firma Electrónica Avanzada.

De las asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o Firma Electrónica Avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

Artículo 262. El Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Las sesiones del Consejo podrán realizarse de forma presencial o por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse y los consejeros podrán firmar la lista de asistencia con su Firma Electrónica Avanzada.

De las juntas o reuniones se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o electrónica avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

Las resoluciones tomadas fuera de estas juntas o reuniones serán válidas siempre que se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los consejeros.

Artículo 264. ...

I a IV...

V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a)...

b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio **dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico;** y

c)...

VI a VIII...

Artículo 268. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.

Las reuniones podrán realizarse también por teleconferencia, a través de cualquier medio electrónico que permita la comunicación en tiempo real. En este caso la teleconferencia podrá grabarse y los miembros del Decanato podrán firmar la lista de asistencia con su Firma Electrónica Avanzada.

De las asambleas se levantará un acta en documento físico o electrónico y serán firmadas con firma autógrafa o Firma Electrónica Avanzada al menos por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio Tercero.

TERCERO.- Las disposiciones que se reforman y adicionan relacionadas con la Actuación Digital Notarial y conceptos correlativos tales como Protocolo Digital, Instrumento Electrónico, Apéndice del Instrumento Electrónico, Libro de Extractos, Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y cualquier otro análogo o relacionado con dicha actuación contenidas en los artículos 1520, 1520 *bis* y el último párrafo del artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en lo relativo al protocolo digital, así como en los artículos 2°, 7°, 7 *bis*, 35, 76, 76 *bis*, 79, 80, 84, 96, 100 *bis* al 100 *vicies*, 101, 102, 103, 105, 109, 114 *bis*, 115, 117, 118, 119, 128, 131, 139, 146, 169, 173, 174, 176, 214, 216, 218 y 260 en sus fracciones XIV, XXXV y XXXVI *bis*, entrarán en vigor a los dos años a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO.- La Agencia Digital de Innovación Pública contará con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, a efecto de realizar las adecuaciones técnicas para el desarrollo de las herramientas tecnológicas previstas en la presente Ley.

QUINTO.- Una vez habilitada la Estrategia de Firma Electrónica de la Ciudad de México el Colegio de Notarios de la Ciudad de México incorporará su utilización en el Sistema Informático prefiriéndolo frente a otros certificados digitales.

SEXTO.- En un término de 180 días hábiles, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá armonizar los Reglamentos relacionados con la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles a los 02 días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

FIRMAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS REGISTRAL, NOTARIAL Y TENENCIA DE LA TIERRA Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, I LEGISLATURA, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Comisión Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra


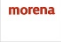







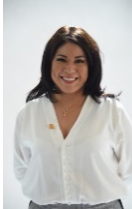

Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención
Junta Directiva			
 Diputado <i>Diego Orlando Garrido López</i> Presidente 	<i>Diego Orlando Garrido López</i>		
 Diputado <i>Miguel Ángel Álvarez Melo</i> Vice-Presidente 			
 Diputado <i>Ernesto Alarcón Jiménez</i> Secretario 	<i>Ernesto Alarcón</i>		
Integrantes			
 Diputada <i>María Guadalupe Morales Rubio</i> Integrante 	<i>Guadalupe Morales Rubio</i>		

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia




Legisladores		A Favor	En Contra	En abstención
	Diputado Alberto Martínez Urincho Integrante 	DIP ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO		
	Diputado Alfredo Pérez Paredes Integrante 	<i>Alfredo Pérez Paredes</i>		
	Diputado José Valentín Maldonado Integrante			
	Diputada Esperanza Pérez Villalobos Integrante 	<i>Esperanza Villalobos Pérez</i>		
	Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez Integrante 	<i>Jesús Ricardo Fuentes Gomez</i>		
	Diputada María de Lourdes Paz Reyes Integrante 	MARIA DE LOURDES PAZ REYES		

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención
 <p>Diputado <i>Pablo Montes de Oca</i> del Olmo Integrante</p> 			

Comisión de Administración y Procuración de Justicia








Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención
Junta Directiva			
 <p>Diputado <i>Ricardo Ruiz Suárez</i> Presidente</p> 			
 <p>Diputado <i>Carlos Hernández Mirón</i> Vice-Presidente</p> 			
 <p>Diputado <i>Diego Orlando Garrido López</i> Secretario</p> 			
Integrantes			

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia






Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención
 <p>Diputado <i>Christian Damián Von Roehrich de la Isla</i> Integrante</p> 	<i>Christian von Roehrich</i>		
 <p>Diputada <i>Lizette Clavel Sánchez</i> Integrante</p>	<i>Lizette Clavel Sánchez</i>		
 <p>Diputada <i>Teresa Ramos Arreola</i> Integrante</p>			
 <p>Diputado <i>Guillermo Lerdo de Tejada Servitje</i> Integrante</p>			
 <p>Diputado <i>Armando Tonatiuh González Case</i> Integrante</p> 			

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención
 <p>Diputado Eleazar Rubio Aldarán Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	<i>Dip. Eleazar Rubio Aldarán</i>		
 <p>Diputada Yuriri Ayala Zúñiga Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	<i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
 <p>Diputado Nazario Norberto Sánchez Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	<i>Nazario Norberto Sánchez</i>		
 <p>Diputado Alberto Martínez Urincho Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	<i>DIP ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO</i>		
 <p>Diputada Martha Soledad Ávila Ventura Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	<i>Martha Avila Ventura</i>		

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia




Legisladores	<u>A Favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En abstención</u>
 <p>Diputado <i>Jesús Ricardo Fuentes Gómez</i> Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	<i>Jesús Ricardo Fuentes Gómez</i>		
 <p>Diputada <i>María de Lourdes Paz Reyes</i> Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	MARIA DE LOURDES PAZ REYES		
 <p>Diputada <i>Paula Adriana Soto Maldonado</i> Integrante</p> <p><small>morena</small></p>			
 <p>Diputada <i>Leticia Estrada Hernández</i> Integrante</p> <p><small>morena</small></p>	<i>Leti Estrada</i>		
 <p>Diputado <i>Jorge Gaviño Ambriz</i></p> <p><small>PRD</small></p>			

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

Comisiones Unidas Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra y de Administración y Procuración de Justicia

Legisladores	<u>A Favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En abstención</u>
 <p>Diputada <i>Jannete Elizabeth Guerrero Maya</i> Integrante</p> 			

----- HOJA FINAL DEL DICTAMEN -----

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México a 02 de julio de 2021.

Sesión Ordinaria Vía Remota

Lista de Asistencia

COMISIÓN REGISTRAL, NOTARIAL Y TENENCIA DE LA TIERRA

Legisladores		Firma
	Diputado <i>Diego Orlando Garrido López</i> Presidente 	<i>Diego Orlando Garrido López</i>
	Diputado <i>Miguel Ángel Álvarez Melo</i> Vice-Presidente 	
	Diputado <i>Ernesto Alarcón Jiménez</i> Secretario 	<i>Ernesto Alarcón</i>
	Diputada <i>María Guadalupe Morales Rubio</i> Integrante 	<i>Guadalupe Morales Rubio</i>
	Diputado <i>Alberto Martínez Urincho</i> Integrante 	DIP ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO

Ciudad de México a 02 de julio de 2021.

Sesión Ordinaria Vía Remota

Lista de Asistencia

	<p>Diputado <i>Alfredo Pérez Paredes</i> Integrante</p> 	<p><i>Alfredo Pérez Paredes</i></p>
	<p>Diputado <i>José Valentín Maldonado</i> Integrante</p>	
	<p>Diputada <i>Esperanza Villalobos Pérez</i> Integrante</p> 	<p><i>Esperanza Villalobos Pérez</i></p>
	<p>Diputado <i>Jesús Ricardo Fuentes Gómez</i> Integrante</p> 	<p><i>Jesús Ricardo Fuentes Gómez</i></p>
	<p>Diputada <i>María de Lourdes Paz Reyes</i> Integrante</p> 	<p>MARIA DE LOURDES PAZ REYES</p>
	<p>Diputado <i>Pablo Montes de Oca del Olmo</i> Integrante</p> 	<p>P.M.O.</p>

Ciudad de México a 02 de julio de 2021.

Sesión Ordinaria Vía Remota

Lista de Asistencia

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Legisladores		Firma
	Diputado <i>Ricardo Ruíz Suárez</i> Presidente 	<i>Dip. Ricardo Ruiz Suárez</i>
	Diputado <i>Carlos Hernández Mirón</i> Vice-Presidente 	<i>Dip. Carlos Hernández Mirón</i>
	Diputado <i>Diego Orlando Garrido López</i> Secretario 	<i>Diego Orlando Garrido López</i>
	Diputado <i>Christian Damián Von Roehrich de la Isla</i> Integrante 	<i>Christian von Roehrich</i>
	Diputada <i>Lizette Clavel Sánchez</i> Integrante	<i>Lizette Clavel Sánchez</i>

Ciudad de México a 02 de julio de 2021.

Sesión Ordinaria Vía Remota





Lista de Asistencia

	<p>Diputada <i>Teresa Ramos Arreola</i> Integrante</p>	
	<p>Diputado <i>Guillermo Lerdo de Tejada Servitje</i> Integrante</p>	
	<p>Diputado <i>Armando Tonatiuh González Case</i> Integrante </p>	
	<p>Diputado <i>Eleazar Rubio Aldarán</i> Integrante </p>	<p><i>Dip. Eleazar Rubio Aldarán</i></p>
	<p>Diputada <i>Yuriri Ayala Zúñiga</i> Integrante </p>	<p><i>Yuriri Ayala Zúñiga</i></p>

Ciudad de México a 02 de julio de 2021.

Sesión Ordinaria Vía Remota








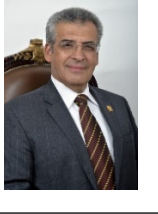

Lista de Asistencia

	<p>Diputado <i>Nazario Norberto Sánchez</i> Integrante</p> 	<p><i>Nazario Norberto Sánchez</i></p>
	<p>Diputado <i>Alberto Urincho</i> Integrante</p> <p style="text-align: right;"><i>Martínez</i></p> 	<p>DIP ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO</p>
	<p>Diputada <i>Martha Soledad Ávila Ventura</i> Integrante</p> 	<p><i>Martha Avila Ventura</i></p>
	<p>Diputada <i>María de Lourdes Paz Reyes</i> Integrante</p> 	<p>MARIA DE LOURDES PAZ REYES</p>
	<p>Diputada <i>Paula Adriana Soto Maldonado</i> Integrante</p> 	

Ciudad de México a 02 de julio de 2021.

Sesión Ordinaria Vía Remota

Lista de Asistencia

	<p>Diputada <i>Leticia Estrada Hernández</i> Integrante</p> 	<p><i>Leti Estrada</i></p>
	<p>Diputado <i>Jorge Gaviño Ambriz</i></p> 	
	<p>Diputada <i>Jannete Elizabeth Guerrero Maya</i> Integrante</p> 	<p><i>Pañu</i></p>
	<p>Diputado <i>Jesús Ricardo Fuentes Gómez</i> Integrante</p> 	<p><i>Jesús Ricardo Fuentes Gómez</i></p>

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

02 / 07 / 2021

Enviado para su firma a ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

19:42:35 UTC

(ernesto.alarcon.congresocdmx@gmail.com), PABLO MONTES DE

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

ENVIADO

OCA DEL OLMO (pablo.montes.congresocdmx@gmail.com), ALFREDO

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

PEREZ PAREDES (alfredo.perez.congresocdmx@gmail.com),

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

(esperanza.villalobo.congresocdmx@gmail.com), ALBERTO

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

MARTINEZ URINCHO (alberto.martinez.congresocdmx@gmail.com),

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

(maria.morales.congresocdmx@gmail.com), MARÍA DE LOURDES

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

PAZ REYES (maria.paz.congresocdmx@gmail.com), JOSÉ

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

VALENTÍN MALDONADO SALGADO

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

(valentin.maldonado.congresocdmx@gmail.com), RICARDO FUENTES

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

GOMEZ (ricardo.fuentes.congresocdmx@gmail.com), RICARDO RUIZ

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

SUÁREZ (ricardo.ruiz.congresocdmx@gmail.com), CARLOS

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

HERNÁNDEZ MIRÓN (carlos.hernandez.congresocdmx@gmail.com),

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

(lizette.clavel.congresocdmx@gmail.com), TERESA RAMOS

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

ARREOLA (teresa.ramos.congresocdmx@gmail.com), ELEAZAR RUBIO

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

ALDARAN (eleazar.rubio.congresocdmx@gmail.com), YURIRI AYALA

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

ZÚÑIGA (yuriri.ayala.congresocdmx@gmail.com), NAZARIO

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

NORBERTO SÁNCHEZ (nazario.sanchez.congresocdmx@gmail.com),

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

(martha.avila.congresocdmx@gmail.com), LETICIA ESTRADA

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

HERNÁNDEZ (leticia.estrada.congresocdmx@gmail.com), JANNETE

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

ELIZABETH GUERRERO MAYA

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

(jannete.guerrero.congresocdmx@gmail.com) and JORGE GAVIÑO

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

AMBRÍZ (jorge.gavino.congresocdmx@gmail.com) por

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

diego.garrido.congresocdmx@gmail.com
IP: 189.203.100.62



02 / 07 / 2021
19:43:54 UTC

Visualizado por YURIRI AYALA ZÚÑIGA
(yuriri.ayala.congresocdmx@gmail.com)
IP: 189.146.166.113



02 / 07 / 2021
19:44:36 UTC

Firmado por YURIRI AYALA ZÚÑIGA
(yuriri.ayala.congresocdmx@gmail.com)
IP: 189.146.166.113



02 / 07 / 2021
19:48:31 UTC

Visualizado por ALBERTO MARTINEZ URINCHO
(alberto.martinez.congresocdmx@gmail.com)
IP: 201.141.20.32



02 / 07 / 2021
19:49:21 UTC

Firmado por ALBERTO MARTINEZ URINCHO
(alberto.martinez.congresocdmx@gmail.com)
IP: 201.141.20.32

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 19:50:27 UTC	Visualizado por PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO (pablo.montes.congresocdmx@gmail.com) IP: 201.175.132.121
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 19:50:59 UTC	Firmado por PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO (pablo.montes.congresocdmx@gmail.com) IP: 201.175.132.121
 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 19:56:53 UTC	Visualizado por ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ (ernesto.alarcon.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.136.217.48
 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 19:58:55 UTC	Visualizado por MARÍA DE LOURDES PAZ REYES (maria.paz.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.220.205.32

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 19:59:27 UTC	Visualizado por MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO (maria.morales.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.170.14.117
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 20:00:38 UTC	Firmado por ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ (ernesto.alarcon.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.136.217.48
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 20:01:05 UTC	Firmado por MARÍA DE LOURDES PAZ REYES (maria.paz.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.220.205.32
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 20:24:48 UTC	Firmado por MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO (maria.morales.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.170.14.117

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 20:39:18 UTC	Visualizado por RICARDO RUIZ SUÁREZ (ricardo.ruiz.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.146.101.49
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 20:40:47 UTC	Firmado por RICARDO RUIZ SUÁREZ (ricardo.ruiz.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.146.101.49
 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 20:54:37 UTC	Visualizado por CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN (carlos.hernandez.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.146.121.47
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 20:56:13 UTC	Firmado por CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN (carlos.hernandez.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.146.121.47

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 20:57:09 UTC	Visualizado por ALFREDO PEREZ PAREDES (alfredo.perez.congresocdmx@gmail.com) IP: 201.141.52.231
 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 20:57:13 UTC	Visualizado por LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ (lizette.clavel.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.187.40
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 20:59:34 UTC	Firmado por ALFREDO PEREZ PAREDES (alfredo.perez.congresocdmx@gmail.com) IP: 201.141.52.231
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 21:01:05 UTC	Firmado por LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ (lizette.clavel.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.187.40

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 21:13:01 UTC	Visualizado por NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ (nazario.sanchez.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.214.212.143
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 21:16:57 UTC	Firmado por NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ (nazario.sanchez.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.214.212.143
 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 21:59:21 UTC	Visualizado por RICARDO FUENTES GOMEZ (ricardo.fuentes.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.159.208
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 22:01:58 UTC	Firmado por RICARDO FUENTES GOMEZ (ricardo.fuentes.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.159.208

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 22:02:15 UTC	Visualizado por JORGE GAVIÑO AMBRÍZ (jorge.gavino.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.216.114.193
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 22:06:38 UTC	Firmado por JORGE GAVIÑO AMBRÍZ (jorge.gavino.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.216.114.193
 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 22:30:52 UTC	Visualizado por ELEAZAR RUBIO ALDARAN (eleazar.rubio.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.203.133.11
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 22:32:01 UTC	Firmado por ELEAZAR RUBIO ALDARAN (eleazar.rubio.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.203.133.11

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 22:48:02 UTC	Visualizado por ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ (esperanza.villalobo.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.159.66
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 22:49:31 UTC	Firmado por ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ (esperanza.villalobo.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.159.66
 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 22:49:31 UTC	Visualizado por LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ (leticia.estrada.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.217.137.54
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 22:49:59 UTC	Firmado por LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ (leticia.estrada.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.217.137.54

TÍTULO	DICTAMEN PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS NOTARIAL Y JUSTICIA
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN AC...io2021.docx and 1 other
ID DE DOCUMENTO	e2b9a36ced39bf7711fd640dc7bce024857679da
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviada para firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	02 / 07 / 2021 22:50:41 UTC	Visualizado por MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA (martha.avila.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.170.172.209
 FIRMADO	02 / 07 / 2021 22:51:23 UTC	Firmado por MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA (martha.avila.congresocdmx@gmail.com) IP: 187.170.172.209
 VISUALIZADO	03 / 07 / 2021 00:01:34 UTC	Visualizado por JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA (jannete.guerrero.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.128.78
 FIRMADO	03 / 07 / 2021 00:02:29 UTC	Firmado por JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA (jannete.guerrero.congresocdmx@gmail.com) IP: 200.68.128.78
 INCOMPLETO	03 / 07 / 2021 00:02:29 UTC	Este documento no ha sido ejecutado en su totalidad por todos los firmantes.

TÍTULO	DICTAMEN y LISTA ASISTENCIA PARA FIRMA COMISIONES UNIDAS...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN y LISTA ...AL_Y_JUSTICIA.pdf
ID DE DOCUMENTO	c5195f2035f2c3b5c2e9a516cc06aa8c580ee0a1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Completado

Historial del documento

 ENVIADO	03 / 07 / 2021 00:43:18 UTC	Enviado para su firma a CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA (chirstian.von.congresocdmx@gmail.com) por diego.garrido.congresocdmx@gmail.com IP: 189.203.100.62
 VISUALIZADO	03 / 07 / 2021 00:44:07 UTC	Visualizado por CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA (chirstian.von.congresocdmx@gmail.com) IP: 201.141.238.218
 FIRMADO	03 / 07 / 2021 00:44:49 UTC	Firmado por CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA (chirstian.von.congresocdmx@gmail.com) IP: 201.141.238.218
 COMPLETADO	03 / 07 / 2021 00:44:49 UTC	El documento se ha completado.